



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00204-00
Actor:	LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ
Accionado:	FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL, RADIO SÚPER POPAYÁN, PERIÓDICO CLICK INFORMATIVO y PERIÓDICO LA CAMPANA
Acción:	TUTELA

Sentencia N° 155

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promueve acción de tutela en contra del señor **FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL, RADIO SÚPER POPAYÁN, el PERIÓDICO CLICK INFORMATIVO y el PERIÓDICO LA CAMPANA**, en protección de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia.

1.1. Los hechos

Como sustento fáctico de la acción indica que el 02 de diciembre de 2022, el periódico "Click Informativo" publicó en sus noticias, el titular "*En Cauca también cayeron con Omega Pro*", nota informativa que relata la caída de la plataforma Omega Pro y las investigaciones penales que se adelantan por dichas circunstancias.

Aduce que, en desarrollo del texto, se lanzaron acusaciones infundadas y malintencionadas sobre la participación del señor Luis Fernando Triana Gómez en el mencionado establecimiento, afectando su honra y buen nombre, con el siguiente titular: "*Para el caso del departamento del Cauca, un considerable número de persona que invirtieron en Omega Pro, 400 aproximadamente, están exigiendo explicación a dos de las cabezas visibles en la región: Luis Fernando Triana...*"

La anterior expresión hace alusión a un entramado criminal que no tiene sustento, fundada en apreciaciones de la Superintendencia, que no cuenta con evidencias suficientes para una acusación de tal entidad.

Expone que el periódico La Campana, anunció el día 28 de marzo de 2023 en una columna informativa: "*...Estafa monumental y mundial, en Popayán*

cayeron más de 500 personas, la triste historia se repite...", redacción en la cual se lanzan acusaciones contra el señor Triana Gómez sin prueba alguna, ya que no existe una sola condena por los supuestos actos delictivos.

En la mencionada publicación se expresa "(...) en Colombia figuran los nombres de John Jairo Castaño, Andrés Cerón, Daniel Díaz, Luz Amparo Castaño Díaz, quien se hacía pasar como indígena, y Luis Fernando Triana Gómez, también con antecedentes de estafa en pirámides similares.

(...) Según el medio Click Informativo.com, uno de los inversionistas confirmó a ese periódico virtual, que los "autodenominados líderes de Omega Pro en Popayán son investigados por la Fiscalía Uno de Delitos contra el Patrimonio".

Al respecto aduce que la noticia se basa en la somera lectura del diario virtual "Click Informativo", sin sustento investigativo en su redacción y que no obedecen a una investigación seria.

Afirma que el periodista Fernando Álvarez Sabogal, realizó dos publicaciones en la red social Facebook, donde acusó al señor Luis Fernando Triana de manera directa y temeraria de ser el autor de múltiples actos delictivos, poniendo en duda su honra y buen nombre, sin tener ninguna prueba que desvirtúe su presunción de inocencia, además de mencionar incluso aspectos personales y familiares que afectan su intimidad personal y la de su familia.

Sostiene que en igual sentido el Periódico virtual Popayán, publicó en su página web, una nota informativa el día 25 de junio de 2023, redactada por el señor Fernando Álvarez Sabogal, donde imputa directamente al señor Triana Gómez actuaciones que no han sido demostradas por el ente acusador y que afectan su dignidad, honra y buen nombre. Adiciona que en el escrito se evidencia la hostilidad en sus palabras, pasando de ser un medio informativo a un artículo de ataque, aversión y resentimiento infundados.

Menciona que la emisora local y departamental, La Nueva Radio Súper 1070 AM Cauca, transmitió una nota informativa sobre la caída de la empresa OMEGA PRO, donde se acusa al accionante de manera abierta y expresa sobre la tipificación de actos delictivos, atribuyéndose funciones que no le corresponden como periodistas, además de hacer comentarios ofensivos conduciendo a los oyentes a errores y juicio de valor errados sobre su buen nombre.

En virtud de lo afirmado el 12 de julio de 2023, su apoderado judicial pidió a dichos medios de comunicación un informe sobre las notas informativas que menoscaban denuncias en contra del señor Luis Fernando Triana Gómez ante el Dirección Seccional de Fiscalías.

De igual forma aduce que radicó el día 19 de julio de 2023, solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad antecedente ante cada uno de los accionados a sus correos electrónicos y de manera física en las instalaciones de Radio Súper Popayán.

El día 08 de agosto de 2023 a las 8:37 a.m., solicitó información a la Dirección de Fiscalías, solicitud que fue remitida a la Fiscal 06-001 Seccional de la Unidad de Patrimonio y Fe Pública, indicando la necesidad de responder la petición, frente a la información sobre denuncias en contra del

Señor Luis Fernando Triana Gómez, la Fiscalía General de la Nación el día 09/08/2023 le comunicó la Noticia Criminal N°190016000601202262378, donde se le informa que este radicado es el único proceso adelantado en contra del accionante.

Frente a la solicitud de rectificación incoada a cada uno de los accionados, menciona que el único medio del cual se obtuvo respuesta fue del periódico virtual "La Campana", el día 19 de julio de 2023.

Afirma que los requerimientos realizados han sido tergiversados pues lo que se pretendía con ellos era la salvaguarda la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, presunción de inocencia y debido proceso del accionante, aclarando que las amenazas de que ha sido víctima el periodista Fernando Álvarez Sabogal no corresponden a acciones desplegadas por el accionante y que, por el contrario, rechaza cualquier tipo de amenaza o acto de violencia que pueda afectar los derechos fundamentales de cualquier persona.

1.2 Petición

En virtud de lo expuesto solicita se tutelen los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia del señor Luis Fernando Triana Gómez y ordenar a los accionados la rectificación de la información suministrada en las notas informativas que afectan sus derechos fundamentales.

1.3 Recuento procesal

La acción de tutela fue presentada el día 11 de octubre de 2023, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Penal Municipal De Popayán con Funciones de Control de Garantías, Despacho que mediante Auto N°388 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso abstenerse de avocar la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, y en contra del señor FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL, RADIO SUPER POPAYÁN, PERIÓDICO CLICK INFORMATIVO y PERIÓDICO LA CAMPANA, por falta de competencia y remitida a la Oficina Judicial Seccional Popayán en la misma data.

Realizado el trámite pertinente, el 12 de octubre de esta anualidad el escrito de tutela fue reasignado a este Despacho (archivo 01 E.D).

Mediante auto N°1203 de 13 de octubre de 2023, se admitió la tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes, se solicitó informe a las entidades accionadas y se comunicó de la admisión de tutela a las personas contra quien se eleva la acción constitucional, quienes fueron notificados el mediante mensaje de datos (archivo 04 y 05 E.D.).

Mediante auto N°1260 del 23/10/2023, se dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías Cauca y/o Fiscalía General de La Nación- Seccional Cauca y a la Superintendencia Financiera de Colombia para que rindieran un informe sobre denuncias realizadas por los hechos relacionados en la tutela (Archivo 13 E.D.)

El día 24 de octubre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia emite respuesta (Archivo 18 E.D.)

El día 25 de octubre de 2023, el Asistente de Fiscal II Fiscalía 58 001 Patrimonio Económico remite información relacionada con la noticia criminal 190016000601202262378, por la presunta comisión del delito de captación masiva y habitual de dineros (Art. 316 CP), en contra de los ciudadanos LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, DANIEL DIAZ y LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ (Archivo 21 E.D.)

Informe de NUEVA RADIO SUPER (Archivo 06 E.D)

Refiere que el accionante en el hecho N°6 de la tutela, menciona que la Nueva Radio Súper 1070 AM Cauca en una de sus transmisiones en vivo realizó presuntamente una nota informativa sobre la noticia de la caída de la empresa Omega Pro en la que se le acusó de manera expresa sobre la tipificación de actos delictivos, bajo la expresión "... entonces allí se cumple todos los presupuestos del tipo penal para que la Fiscalía actúe sin preguntar..." atribuyéndose funciones que no le corresponden, haciendo comentarios ofensivos, conduciendo a los oyentes a errores y juicios de valor errados sobre su buen nombre.

Al respecto sostiene que el periodista FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL tenía un programa de opinión personal denominado "*sabe la última*", el cual transmitió en las instalaciones la nueva Radio Súper Popayán, en virtud de un contrato verbal pactado con el representante legal de la emisora.

Refiere que lo expresado en dicho programa periodístico, como opiniones, comentarios, acusaciones con o sin fundamento de personas naturales o jurídicas, son responsabilidad exclusiva del periodista en mención, por tanto, la Nueva Radio súper de Popayán, no ha sido partícipe de ello y por lo tanto no puede asumir ninguna responsabilidad al respecto

Advierte que en el audio aportado con la tutela es imposible determinar si la transmisión fue emitida por la nueva radio súper Popayán, ya que no hace referencia a la emisora, no tiene fecha, ni hora de transmisión lo que ha imposibilitado su ubicación en sus archivos por tanto, considera que no se puede determinar si el audio fue grabado mientras el señor FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL estuvo utilizando como arrendatario las instalaciones para su programa "*sabe la última*" o fue posterior a su salida de la empresa.

Finalmente, afirma que no existe prueba de que la transmisión de la noticia haya sido emitida por la emisora Nueva Radio Súper Popayán y solicita se cite al señor ÁLVAREZ SABOGAL para que manifieste bajo la gravedad del juramento en qué momento realizó dicha transmisión.

Afirma que al no tener la Nueva Radio Súper Popayán nada que ver con la noticia transmitida en dicho audio, la emisora está dispuesta a ofrecer una rectificación para el señor LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ la realice en la hora y fecha que el señor juez lo disponga.

Informe presentado por el Señor FERNANDO ALVAREZ SABOGAL, PERIODICO CLICK INFORMATIVO Y EL PERIODICO LA CAMPANA (Archivo 07 E.D.)

Refieren que en la Sentencia T-028 de la honorable Corte Constitucional, se dispone que los pensamientos u opiniones que los periodistas expresan en el ejercicio de su profesión no son susceptibles de rectificación.

Afirman que los hechos mencionados por el periodista Fernando Álvarez Sabogal en su espacio radial de opinión "*Sabe la Última*", donde denunció la irregular captación de dinero de la plataforma de trading de criptomonedas Omega Pro, fueron previamente investigados por la Fiscalía de México, investigación a través de la cual afirman, concluyó con la captura de quien actuaba como gerente para Latinoamérica, Juan Carlos Reynoso por presuntos delitos de lavado de activos y tráfico ilegal de drogas, que informaron varios medios de comunicación de Colombia, España, Perú y Reino Unido.

Mencionan que la noticia difundida en el espacio radial del señor Álvarez Sabogal sobre lo que ocurría con dicha plataforma, fue investigada por el periódico La Campana, encontrando publicaciones que denunciaban una modalidad de estafa, efectuada por Omega Pro, considerándola como la pirámide más grande del mundo.

Exponen que dicha reseña fue encontrada en diferentes diarios como son: El diario El Mundo de Madrid; The Sun de Londres; Portafolio de Colombia, el Diario El País; en medios locales, como Click Informativo.com, periódico Virtual y en cadenas radiales como La W, RCN, Blu Radio y Radio Súper de Popayán, advirtiendo que se trataba de un fenómeno muy grave que, afectaba a la gente de Popayán y del Cauca, que entregó sus ahorros, solicitó créditos bancarios y extra bancarios, con la ilusión de que su dinero se triplicaría en 16 meses, según la manifestación hecha por los afectados que fueron consultados y que, presentaron sus declaraciones en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía N°58001 de Delitos Contra el Patrimonio Público.

Sostienen que Omega Pro realizó falsas promesas a sus afiliados, entre ellas de que su dinero se multiplicaría y el ofrecimiento de viajes a destinos como Croacia, España, al Mundial de Fútbol de Qatar, las cuales nunca fueron cumplidas. Indican que, como periodistas y ciudadanos, tienen el deber de denunciar al accionante por estafa y averiguar quién o quiénes estaban encargados de captar dinero en Popayán y otras poblaciones del Cauca, considerando lo que había sucedido en su momento por las pirámides DMG y DRF, con el fin de evitar que más personas fueran defraudadas, entregando de buena fe sus ahorros, afectando a sus familias a la sociedad y a la economía local.

Manifiestan que al existir denuncias e investigaciones de medios de comunicación nacionales e internacionales, lo que se hizo fue replicar la información e indagar en otras fuentes, afirmando que no se les puede reprochar la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre, pues el accionante con sus actuaciones manchó su propia reputación, por tanto insisten en que se cumplió con los deberes de veracidad e imparcialidad, pues se realizó el proceso de contratación de fuentes para verificar que la información divulgada fuera correcta y verídica.

La información publicada en el periódico La Campana, en uno de sus partes dice:

"A raíz de ese operativo judicial, los grandes inversionistas, entre ellos, jeques de Emiratos Árabes Unidos comenzaron a retirar el dinero. Por Latinoamérica estaba el exbanquero peruano, Juan Carlos Reynoso, quien tiene orden de captura vigente en su país. En México se relaciona al Francés Julien Servin con orden de captura vigente en Francia por el delito de estafa, y en Colombia figuran los nombres de John Jairo Castaño, Andrés Cerón,

Daniel Díaz, Luz Amparo Castaño Díaz y su líder inmediato, Luis Fernando Triana Gómez.

*Como en los medios nacionales no se publicó el nombre del señor Triana Gómez, no los tuteló, solo lo hizo contra los medios y periodistas de Popayán que se atrevieron a hacerlo. El periodista Fernando Álvarez Sabogal, no solo denunció a través de sus comentarios radiales lo que estaba sucediendo con Omega Pro en Popayán, lo que alertó a los demás medios locales, sino que fue víctima directa, **incluso, a costa de su propio hogar.** (fl 04, archivo 07 E.D.)*

*¿Por qué fue víctima este veterano periodista? Por dos razones: En primer lugar, **su probidad no le permitió cohonestar con su propia esposa, Luz Amparo Castaño Díaz, quien resultó trabajando con el señor Luis Fernando Triana Gómez, quien ostentaba la categoría de 'Platino', en la captación de dinero de personas ingenuas, pese a las advertencias de su entonces esposo, Álvarez Sabogal, lo que derivó en el triste y desgastante proceso de divorcio de su pareja, con quien tiene dos pequeños hijos, que quedaron bajo la custodia de su padre.** De otro lado, por denunciar a Omega Pro en Popayán y a sus 'colaboradores', el periodista Álvarez Sabogal **fue amenazado de muerte por dos sujetos con acento venezolano, que se movilizaban en motocicleta de alto cilindraje, a la que le habían cubierto la placa, quienes le advirtieron que si seguía hablando de Omega Pro le iban a llenar la boca de hormigas, y que no se siguiera metiendo más con Luis Fernando Triana Gómez, ni con Luz Amparo Castaño Díaz (su exesposa).** En actitud intimidante, el parrillero se levantó la camiseta y le dejó ver la cache de una pistola. Eso sucedió a principios de 2023 en el barrio Modelo de Popayán, cuando iba en compañía del también periodista Diego Cifuentes. Incluso, en la tutela en referencia, el abogado de Triana Gómez lo menciona, pero dice que eso "no se ha probado". La respectiva denuncia penal por amenaza de muerte, la presentó Álvarez Sabogal en la Fiscalía. Diego Cifuentes es testigo presencial..."*

Expresan que el periodista Álvarez Sabogal fue víctima de amenazas de muerte por parte de sujetos por denunciar a Omega Pro y a sus colaboradores, quienes le advirtieron y que "no se siguiera metiendo más con Luis Fernando Triana Gómez, ni con Luz Amparo Castaño Díaz (su exesposa)", situación que fue denunciada penalmente el 27 de diciembre del 2022 en la Fiscalía de Delitos Contra el Patrimonio Público.

Afirman que no es cierto de que se trate de acusaciones infundadas y mal intencionadas sobre la participación del señor Luis Fernando Triana Gómez en el mencionado establecimiento, para afectar su honra y buen nombre, basta con leer el informe publicado en el periódico La Campana del 28 de marzo de 2023, del cual aporta el link, en el cual se menciona que la noticia fue contrastada con diversas fuentes de información.

En relación a la solicitud de rectificación por parte del accionante, manifiestan que no recibieron comunicación salvo el Periódico Virtual la Campana, el cual dio respuesta expresando al apoderado del accionante que rectificaría la información siempre que se allegara copia de la autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la empresa Omega Pro o a sus directivos, para captar dinero del público y le expone la publicación realizada por diferentes medios nacionales a través de links de las mismas, por RCN, W RADIO, PORTAFOLIO, BLURADIO Y EL DIARIO EL PAÍS, requerimiento del cual expresan no haber recibido respuesta.

Relacionan el nombre de algunos ciudadanos estafados: Jaime Joaquín C.C.4627234, Segundo Arboleda Rosero, CC. 12905841 de Tumaco, Francy Herrera y Ana Mireya Escobar Tierra dentro, CC. 25311114, respecto de quienes aportan audios que dan cuenta de las manifestaciones de los afectados.

Informe Superintendencia Financiera de Colombia (Archivo 18 E.D.):

La entidad alude al régimen de competencia que ostenta la Superintendencia Financiera de Colombia como entidad de carácter técnico para supervisar el sistema financiero colombiano, con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley.

En relación con la actividad realizada por OMEGA PRO en territorio colombiano, manifiesta que dicha firma presenta su oferta de negocio a través del sitio web <https://omegapro.world/>, dirigiéndose al público como un "corredor" fundado desde el año 2019, mediante el cual se pueden realizar diferentes operaciones con activos financieros globales, así como inversiones en el mercado FOREX; según se advierte en la información de la página referida, se tiene que "OMEGAPRO" corresponde a la razón social Omega Pro (SV) Ltda., constituida como una empresa de corretaje de inversión en San Vicente y las Granadinas identificada con el número de registro 25857 BC 2020.

En el Registro Único Empresarial y Social - RUES que llevan las Cámaras de Comercio en Colombia, no se encontró evidencia de una sociedad o establecimiento de comercio, legalmente constituido en el territorio nacional bajo ese nombre o representación legal en el país.

En la información disponible al público, la sociedad promueve la posibilidad de realizar operaciones con acciones y otros activos financieros en especial el "trading", que explica en los siguientes términos:

"...OmegaPro ofrece una variedad de opciones para cuentas, excelentes, para todos nuestros clientes. Sin importar tu experiencia de trading, principiante o experto, nuestra plataforma de trading de nueva generación se puede adaptar fácilmente para adaptarse a tus necesidades y objetivos financieros", para lo cual el usuario debe acceder a la plataforma, proporcionar sus credenciales lo que le permitirá acceder a su cuenta y de esta manera realizar operaciones, para ello cuentan con diferentes paquetes de trading, de tal suerte que una vez adquirido ese paquete, la persona empieza a operar en el mercado según los activos e instrumentos de su interés. Adicionalmente cuentan con un programa de "Referidos" mediante el cual OMEGAPRO "brinda la posibilidad de ganar refiriendo clientes a la plataforma comercial de OmegaPro, igualmente paquetes de inversión, y de esta forma, adicional a los beneficios sobre el capital invertido para realizar operaciones en el mercado FOREX o con otro tipo de activos financieros a través de OMEGRAPRO, pueden obtener beneficios según el nivel que alcancen y que depende del número de personas que vinculen y el monto de las inversiones que éstas realicen, para lo cual esa entidad extranjera ha estructurado diversos niveles como incentivo por su liderazgo, lo que les permite a su vez acceder a los premios o bonos ofrecidos por la compañía..."

Expone la entidad que en virtud del hallazgo procedió a adoptar tres (3) medidas cautelares administrativas contra diez (10) personas naturales por el ofrecimiento, promoción y publicidad de productos y/o servicios financieros o del mercado de valores a residentes en el país de la institución extranjera OMEGAPRO, la cual itera, no se encuentra autorizada para desarrollar esa actividad en Colombia.

Menciona que en aplicación de la facultad sancionatoria que la Ley le confiere, se han impuesto multas a tres (3) personas naturales ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad, pues pese a la orden de suspensión de actividades, continuaron de manera deliberada con esa actividad. Adicionalmente ha realizado jornadas de prevención por el territorio nacional alertando a la ciudadanía sobre estos modelos de negocio, así mismo expresa que se emitieron varios comunicados de prensa desde el año 2021 y alertas a través de Autoridades territoriales a fin de frenar estas actividades, las cuales fueron desconocidas por gran parte de la ciudadanía.

Expone que una vez revisados los archivos que reposan en la entidad, se constató que OMEGAPRO y la persona natural LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.027.846 **NO** se encuentran sometidos a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la cual **"...no cuentan con autorización legal para realizar actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, exclusivas de las entidades sometidas a la vigilancia de esta Autoridad..."**

Adiciona que como dicha sociedad no está registrada en el país, a la fecha se desconoce quiénes son realmente sus administradores y/o responsables de su operación, máxime cuando la actividad de promoción de sus productos y/o servicios en efecto no los realiza OMEGA PRO, sino personas a título personal y no en representación de esa entidad, de quien se desconoce quién es su representante legal.

Afirma que la dinámica señalada permitió a muchos de estos promotores no revelar su identidad y ejercieron esta actividad bajo perfiles públicos en redes sociales pseudo anónimos, lo que en la mayoría de los casos ha impedido su individualización y ubicación. Entonces, OMEGA PRO no cuenta con oficina de representación en Colombia ni contrato válido alguno con una comisionista de bolsa o corporación financiera vigilada por la entidad, por lo que no está permitido que los residentes de este país promuevan de manera directa o indirecta, la vinculación a sus productos y/o servicios.

Reitera que cada residente colombiano es libre de elegir a su contraparte en sus relaciones comerciales, por lo tanto puede contactar con la entidad extranjera para que le provea productos o servicios del mercado de valores, según sus necesidades e intereses de inversión, pero lo que no está permitido es que esta vinculación se efectúe por intermedio de personas que realicen la oferta de los productos y servicios que ofrece la entidad extranjera.

De otra parte, expresó que en relación al señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.027.846, no ha sido vinculado a ninguna de las actuaciones adelantadas a la fecha por esa autoridad respecto de los hechos objeto de estudio.

Informe presentado por la Fiscalía 58 001 Patrimonio Económico

La Fiscalía 58 001 Patrimonio Económico, remitió información relacionada con la noticia criminal 190016000601202262378, por la presunta comisión del delito de captación masiva y habitual de dineros, en contra de los ciudadanos LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, DANIEL DIAZ y LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ, mencionando que la misma se encuentra en etapa de indagación por hechos ocurridos el día 22 de Enero de 2020.- (Archivo 21 E.D.)

Pruebas

- Publicación en la red social Facebook el día 16 de marzo de 2023, en el perfil de Fernando Álvarez Sabogal, obtenida de: <https://www.facebook.com/100001037387617/posts/6335233123187871/?mibextid=BuFJOqMoWj1Hyi8k> (fl22, archivo 02 E.D.)
- Captura de pantalla de la Publicación en la red social Facebook el día 21 de marzo de 2023, en el perfil de Fernando Álvarez Sabogal. (fl23, archivo 02 E.D.)
- Noticia "En Cauca también cayeron con Omega Pro" del 02 de diciembre de 2022, publicado por el periódico virtual "Click informativo", obtenido de: <https://clickinformativo.com/en-cauca-tambien-cayeron-con-omegapro/> (fl24, archivo 02 E.D.)
- Noticia "Estafa monumental y mundial, en Popayán cayeron más de 500 personas, la triste historia se repite" del día 28 de marzo de 2023, publicado por el periódico virtual "La Campana", obtenido de: <https://www.periodicolacampana.com/estafa-monumental-y-mundial-en-popayancayeron-mas-de-500-personas-la-triste-historia-se-repite/> (fl26, archivo 02 E.D.)
- Noticia "Omega Pro: El falso líder que arruinó vidas en Popayán con una estafa millonaria" del día 25 de junio de 2023, publicado por el periódico virtual "Periódico virtual Popayán" y redactado por Fernando Álvarez Sabogal, obtenido de: <https://periodicovirtual.com/omega-pro-el-falso-lider-que-arruino-vidas-en-popayancon-una-estafa-millonaria/> (fl29, archivo 02 E.D.)
- Grabación de Transmisión en vivo en la emisora La Nueva Radio Súper 1070 AM Cauca. (Archivo 03 E.D.)
- Comunicado a la opinión pública, del 15 marzo de 2023, suscrito por el Colegio Nacional de Periodistas. (fl33, archivo 02 E.D.)
- Respuesta a Derecho de Petición No. SIVWATQ/LCNE 2023025225/Q. de la Defensoría del Pueblo. (fl35, archivo 02 E.D.)
- Comprobante de respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con noticia criminal adjunta. (fl37, archivo 02 E.D.)
- Solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad antecedente del 19 de julio de 2023. (fl52, archivo 02 E.D.)
- Comprobante de envío correo electrónico Solicitud -Derecho- de Rectificación Previa / Luis Fernando Triana Gómez / Fernando Álvarez Sabogal Y Otros. (fl67, archivo 02 E.D.)
- Comprobante de recibido físico, Radio Súper Popayán 1070 AM, del 19 de julio de 2023. (fl69, archivo 02 E.D.)
- Comprobante Solicitud de correo electrónico al periódico "Clic Informativo" para remitir la respectiva rectificación. (fl70, archivo 02 E.D.)
- Respuesta correo electrónico Periódico "La Campana" del 19 de julio de 2023. (fl74, archivo 02 E.D.)

Recaudadas dentro del trámite:

Publicaciones periódicas: (FI5, archivo 07 E.D.)

- **RCN:** <https://www.rcnradio.com/colombia/negocio-que-prometia-ganancias-del-300-tiene-a-mas-de-200-personas-con-el-dinero>
-
- **W RADIO:** <https://www.wradio.com.co/2023/03/26/como-funciona-omega-pro-operacion-de-la-firma-senalada-de-millonaria-estafa/>
-
- **PORTAFOLIO:**
<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/omega-pro-asi-funciona-la-piramide-acusada-de-millonarias-estafas-580469>
-
- **BLU RADIO:** <https://www.bluradio.com/nacion/asi-opero-omega-pro-en-colombia-victima-de-la-estafa-piramidal-conto-como-perdio-120-millones-rs15>
-
- **DIARIO EL PAIS:** <https://www.elpais.com.co/zona-diamante/omega-pro-fue-otra-estafa-piramidal-hablan-las-victimas-de-la-plataforma-cripto-que-se-esfumo.html>
-
- **INFORME LA CAMPANA:**
<https://www.periodicolacampana.com/estafa-monumental-y-mundial-en-popayan-cayeron-mas-de-500-personas-la-triste-historia-se-repite/>
- Audio Segundo Arboleda (Archivo 08 E.D.)
- Audio Jaime Joaqui (Archivo 09 E.D.)
- Audio Ana Mireya Escobar (Archivo 10 E.D.)
- Respuesta Dirección Seccional de Fiscalías Cauca, registro de la NOTICIA CRIMINAL 190016000601202262378, por un delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, contra el señor LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ asignado a la FISCALIA 01 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE POPAYAN; en ETAPA DE INDAGACION; estado ACTIVA. (Archivo17 E.D.)

Pruebas de oficio solicitadas y recaudadas en el trámite constitucional:

- RESOLUCIÓN NÚMERO 0469 de 2021, mediante la cual se ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA del ejercicio no autorizado, de promoción y publicidad de productos y/o servicios de la institución extranjera OMEGAPRO, a residentes colombianos para la realización de operaciones propias del mercado de valores, ni de cualquier otra sociedad domiciliada en el extranjero que no cuente con la respectiva autorización por parte de esta Superintendencia, bajo apremio de multas (fl10, 42 archivo 18 E.D.).
- Comunicado de prensa de la Superintendencia Financiera de Colombia advirtiendo que la promoción de productos o servicios propios del mercado de valores de la firma OMEGAPRO no está autorizada en Colombia (FI64, archivo 18 E.D.)

Derechos constitucionales vulnerados y pretensión de la tutela.

El accionante plantea que las conductas narradas han lesionado sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la honra, al

buen nombre y a la presunción de inocencia, por lo que solicita se ordene a los accionados la rectificación de la información suministrada en las notas informativas realizadas sobre su presunta participación en la captación masiva de dineros-

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia de la acción

Conforme los Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000 es competente el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán para decidir el presente asunto en primera instancia.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares en los casos que señala la Ley.

Sobre los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, el H. Corte Constitucional en Sentencia SU274 de 2019, precisó lo siguiente en relación con las publicaciones periodísticas en medios de comunicación:

(ii) Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que cualquier persona podrá interponer acción de tutela "en todo momento" al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, expresión que es reiterada en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a este mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y justo¹, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales.

(iv) Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad demanda que la persona, antes de acudir al mecanismo de tutela, haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos. El numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma ²..."

Al respecto, se tiene que las publicaciones periodísticas objeto de la presente acción constitucional se realizaron en las siguientes fechas:

- El 02 de diciembre de 2022 y el periódico "Click Informativo"
- El día 28 de marzo de 2023, el periódico virtual "La Campana"
- 16 y 21 de marzo y 25 de junio de 2023, el periodista y locutor,

¹ Sentencias T-834 de 2005 y T-887 de 2009.

² Cuaderno de instancias, folio 60.

Fernando Álvarez Sabogal, realizó dos publicaciones en la red social Facebook

- Comunicado a la opinión pública del 15 de marzo e 2023
- El audio de la presunta emisión de la emisora local y departamental, La Nueva Radio Súper 1070 AM Cauca, no tiene fecha de emisión de la noticia.

También se acreditó que el Señor LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ por conducto de su apoderado judicial, presentó solicitud de rectificación el día 19 de julio de 2023 3:24 p.m. con destino a los siguientes correos electrónicos, (archivo 02 E.D.):

comunicador2053@gmail.com correo electrónico del señor FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL

radiosuperpopayán1070@gmail.com: El Despacho corroboró prueba de entrega a este correo electrónico con la notificación de la admisión de la tutela de la referencia.

info@clickinformativo.com: Correo electrónico del Periódico Click Informativo

periodicolacampana@yahoo.com: correo del Periódico La Campana

dicifugu@hotmail.com,
navamafe26@gmail.com; correo de Diego Cifuentes Gutiérrez,

periodista del Periódico Virtual Click

Como respuesta el Periódico Virtual La Campana, le indica al accionante que solo procederá a rectificar la información divulgada, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia certifique que la empresa Omega Pro o sus directivos, están autorizados para aptar dinero del público. (fl 71, archivo 02 E.D.)

Atendiendo entonces, las fechas en que la noticia periodística fue difundida en dichos medios de comunicación y la rectificación de la información solicitada por el señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ del 19 de julio de 2023, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, necesarios para analizar de fondo el asunto planteado.

2.3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si los accionados vulneraron los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, e intimidad personal, familiar e imagen del Señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ, por replicar una noticia sobre la captación masiva de dineros a través de la plataforma OMEGA PRO, en la cual se acusa al señor TRIANA GOMEZ de ser uno de los principales líderes que promocionaron dicha empresa en la ciudad de Popayán.

2.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Alcance del derecho fundamental a la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia SU 274 del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), jurisprudencia también referida por el accionante en el escrito de tutela:

"...83. El derecho a la libertad de expresión ha tenido un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta Corporación, razón por la cual, en esta oportunidad, es necesario reiterar los pronunciamientos sobre el alcance de este derecho fundamental. Para el efecto, es preciso, en

primer lugar, recordar las principales características de esta garantía y sus diferentes manifestaciones; acto seguido, y por ser relevante dado el asunto objeto de revisión, la Sala se pronunciará sobre los discursos especialmente protegidos, en particular, en aquellos eventos en que la información difundida es de interés público o se refiere a funcionarios o autoridades públicas; finalmente, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre los límites del derecho a la libertad de expresión y la aplicación del estándar de test tripartito.

Lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión.

*Al respecto, la Corte ha sostenido, con base en los artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991, que "la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular**"³. (Resaltado fuera del texto original).*

Este último supuesto implica que "debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos"⁴. Esta Corporación ha definido el estado de indefensión en los siguientes términos:

"De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.⁵ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares⁶".

Alcance del derecho fundamental a la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia

84. *El derecho a la libertad de expresión ha tenido un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta Corporación, razón por la cual, en esta oportunidad, es necesario reiterar los pronunciamientos sobre el alcance de este derecho fundamental. Para el efecto, es preciso, en primer lugar, recordar las principales características de esta garantía y sus diferentes manifestaciones; acto seguido, y por ser relevante dado el asunto objeto de revisión, la Sala se pronunciará sobre los discursos especialmente protegidos, en particular, en aquellos eventos en que la información difundida es de interés público o se refiere a funcionarios o autoridades públicas; finalmente, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre los límites del derecho a la libertad de expresión y la aplicación*

³ Sentencia T-117 de 2018. En esa decisión se reiteraron las sentencias T-1085 de 2004, T-1149 de 2004, T-1196 de 2004, T-735 de 2010, T-012 de 2012, T-634 de 2013, T-050 de 2016 y T-145 de 2016.

⁴ Sentencia T-117 de 2018. Cfr. Sentencia T-015 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 y T-552 de 2008.

⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995, T-277 de 1999 y T-714 de 2010.

⁷ Sentencia T-117 de 2018.

del estándar de test tripartito.

Principales características del derecho a la libertad de expresión y sus diferentes manifestaciones

El derecho a la libertad de expresión está consagrado en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano⁸. Así, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

De igual forma, el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “[n]adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley”.

En los mismos términos el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”.

La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a **“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”**. Sobre la naturaleza de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto **juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71)** sino, además, porque **constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40)**. Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad⁹, que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículos 93 de la Carta Política.

⁹ Ver en especial, y entre muchas otras, las sentencias T-609 de 1992, T-066 de 1998 y C-087 de 1998.

estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado”¹⁰. (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, ha sostenido que la libertad de expresión “se considera digna de ser protegida no sólo por su valor intrínseco, sino debido a que constituye un medio para el logro de otras finalidades valiosas”, por ejemplo, i) la libre circulación de ideas y opiniones “favorece la búsqueda del conocimiento y es condición de existencia de una sociedad pluralista”; ii) la libre expresión de pensamientos, opiniones y puntos de vista “permite el desarrollo de la autonomía individual, al hacer posible que todas las personas puedan tener voz y someterse, ante todo, a su propio criterio al momento de decidir aquello que comunican a otros”¹¹.

En todo caso, para la Corte es claro que el principal argumento para justificar la especial protección del derecho a la libertad de expresión es “el estrecho vínculo entre libertad de expresión y democracia”¹². Al respecto, en la sentencia C-650 de 2003 se indicaron las funciones que desempeña la libertad de expresión en una sociedad democrática: i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; ii) hace posible el principio de autogobierno; iii) promueve la autonomía personal; iv) previene abusos de poder y v) constituye una “válvula de escape” que promueve la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan, lo que favorece la resolución racional y pacífica de los conflictos, como resultado del debate público y no de la confrontación violenta”¹³.

*De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión **es un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación**¹⁴. **Bajo ese entendido, al desarrollar esta garantía, la Corte ha adoptado una doble dimensión:***

*“Sobre esa base, la Corte ha explicado que la **libertad de expresión en sentido genérico** consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’¹⁵. Entre tanto, la **libertad de expresión en sentido estricto** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se*

¹⁰ Sentencia C-010 de 2000.

¹¹ Sentencia T-904 de 2013.

¹² Ibídem.

¹³ En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: “Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”. Caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004.

¹⁴ Sentencia T-244 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-277 de 2015.

expresa¹⁶. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic)¹⁷ o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva¹⁸

Entonces, puede decirse que la libertad de expresión constituye una "categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos"¹⁹, entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii) la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole²⁰. Si bien ambas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de expresión, la Corte ha aclarado que cuando se manifiestan a través de los medios de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye, además, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios²¹.

Bajo esa línea argumentativa, esta Corporación ha identificado las diferencias entre las libertades de opinión y de información, señalando que mientras la **libertad de opinión** busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la **libertad de información** garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido²². Es por ello que, en este último caso, "se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado"²³.

Lo anterior se justifica, además, en que la libertad de expresión debe ser observada desde dos puntos de vista: uno individual y un colectivo. El primero, "hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse", mientras que el segundo "se va a referir a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga"²⁴.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este último punto y explicó que según la jurisprudencia interamericana "la libertad de expresión tiene una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e

¹⁶ Sentencia C-442 de 2011.

¹⁷ En la cita original se incluye la "informaciones".

¹⁸ Sentencia T-022 de 2017. Cfr. Sentencia T-244 de 2018.

¹⁹ Sentencia T-904 de 2013.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada²⁵. La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra²⁶.

A partir de lo anterior, se advierte la importancia del derecho a la libertad de expresión, circunstancia que concuerda con su consagración en el texto constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. Recuérdese las diferentes facetas que engloba esta garantía: i) individual; ii) colectiva; y iii) democrática. La primera, en cuanto posibilidad para la persona de difundir su pensamiento sin intervenciones arbitrarias, lo cual tiene un efecto directo en su capacidad de autodeterminación; la segunda, entendida como el acceso de la sociedad a noticias o datos relacionados con temas en los que puede tener interés, desde un ámbito de veracidad e imparcialidad; tercero, se habla de un contexto democrático, en cuanto cultivo de un escenario propicio para la dialéctica y prevención y respuesta a eventuales abusos de poder.

Es necesario tener en cuenta que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se pueden presentar situaciones que ameritan, en algunos casos, garantizar de manera especial el discurso que se pretende difundir, dando prevalencia a ese derecho constitucional; mientras que, en otros, será pertinente limitarlo, para lo cual han sido establecidos ciertos parámetros. A continuación, la Sala abordará dicha problemática.

Discursos especialmente protegidos en el ejercicio de la libertad de expresión -información de interés público y notas sobre funcionarios o autoridades políticas-. Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha reconocido que si bien todo ejercicio comunicativo, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está prima facie amparado por la libertad de expresión, ciertos discursos son

²⁵ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 53; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 75; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 101.1 a); Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107. Párr. 108; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 146; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párr. 77; Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 64; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 30; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible para consulta en: <http://cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm>; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999. Párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53.

²⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre "[Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión](#)", 2016. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/basicos/JURISPRUDENCIA_ESP.pdf.

*merecedores de especial protección constitucional, debido a su importancia para promover la participación ciudadana, el debate y el control de los asuntos públicos*²⁷.

*Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha sostenido que "si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera 'participar en la conformación, ejercicio y control del poder político' (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales"*²⁸. Al respecto, ha manifestado lo siguiente:

*"[D]e la libre circulación de ideas e informaciones depende no sólo el ejercicio pleno de la libertad de cada uno -que puede darse únicamente si las personas tienen suficiente información sobre las distintas opciones de vida que existen-, sino el destino colectivo de la sociedad. Sólo es posible la verdadera autodeterminación democrática si existe un debate abierto, plural, desinhibido y vigoroso sobre cada uno de los asuntos de relevancia pública o colectiva. La protección reforzada de la libertad de expresión entonces se debe justamente a que es condición de posibilidad tanto de la libertad individual como del funcionamiento del sistema democrático"*²⁹.

*En términos generales, esta Corporación ha referido que "la publicación de informaciones e ideas referentes a cuestiones que tienen relevancia pública es una de las funciones asignadas a los medios de comunicación, y la sociedad tiene a su vez el derecho a recibirlas"*³⁰; sin embargo, ha aclarado que el principio de relevancia pública se refiere a "la necesidad de una información que se desenvuelva en el

²⁷ Sentencia T-904 de 2013.

²⁸ **Sentencia C-038 de 1996**. En esa oportunidad, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada, entre otras disposiciones, contra el artículo 33 de la Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa en Colombia", en virtud del cual dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, todas las actuaciones, salvo los fallos, quedan sujetas a reserva. A juicio de los demandantes, "los datos y hechos cuyo conocimiento ciudadano reviste interés general no pueden ampararse en la reserva y, por esta vía, quedar sustraídos del libre escrutinio público". // Al resolver el asunto, la Corte expuso que, por ejemplo, en materia penal "la imposición de una publicidad total - desde las averiguaciones previas -, podría malograr la capacidad de indagación del Estado y menoscabaría la presunción de inocencia de las personas. De la misma manera, la postergación de la publicidad a un momento que coincida con la expedición de la sentencia, le imprimiría a la justicia el estigma propio de una acción secreta, y la sustraería por entero del control ciudadano". Al aplicar lo señalado respecto de los procesos penales, a aquellos disciplinarios y fiscales, se encontraba que la medida contenida en la norma, la cual buscaba garantizar la eficacia e imparcialidad en las investigaciones, era desproporcionada, pues limitaba el derecho a ejercer el control político. Señaló que si bien era comprensible que las investigaciones preliminares estuvieran sujetas a reserva, resultaba excesivo extenderlo hasta el momento del fallo "desde el punto de vista del necesario y legítimo derecho ciudadano al control del ejercicio del poder público". Por lo tanto, el legislador "al llevar más allá de su máximo contenido los principios de eficiencia y respeto a la presunción de inocencia, le restó toda virtualidad y eficacia al principio de publicidad y al derecho fundamental que éste nutre: el control del poder público por parte de las personas y ciudadanos".

²⁹ **Sentencia T-298 de 2009**. En este caso, la Corte revisó una acción de tutela interpuesta por un ciudadano - persona pública- contra un medio de comunicación que, al emitir una noticia, lo vinculó con hechos de corrupción en un hospital basándose en una carta presuntamente elaborada por funcionarios de la institución. Los jueces de instancia negaron la protección del derecho al buen nombre, decisión que fue confirmada en sede de revisión. Este Tribunal encontró, entre otros aspectos, que la publicación era suficientemente clara al afirmar que quien hacía las imputaciones no era el medio de comunicación, ni uno de sus periodistas, editores, columnistas o investigadores, sino los trabajadores del Hospital investigado; y las frases se formularon en términos dubitativos, con expresiones como "al parecer (...)", por lo que no había nada en la publicación que indujera en error a los lectores.

³⁰ **Sentencia SU-1723 de 2000**. En esa ocasión, conoció la acción de tutela instaurada por un reconocido cantante que estaba siendo investigado penalmente. Según indicó, un medio de comunicación expuso aspectos íntimos de su vida privada, de su comportamiento sexual y de su salud, sin contar con su autorización. Los jueces de instancia negaron el amparo invocado, decisiones que fueron confirmadas en sede de revisión. Al analizar el caso concreto, la Corte sostuvo que el accionante era una persona que por razón de su actividad como compositor musical y cantante, se había convertido en una figura públicamente reconocida que debía "asumir las consecuencias de ello, una de las cuales consiste en la relativización de su vida privada" y manifestó que por encontrarse vinculado a una investigación penal, la sociedad contaba con un interés legítimo para conocer la información.

marco del interés general del asunto a tratar. En este sentido, dos aspectos cobran vigencia: la calidad de la persona y el contenido de la información³¹.

Sobre la **calidad de la persona -personajes públicos-** ha explicado que "quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. (...) Sin embargo, esta relevancia prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente"³².

También ha destacado que en asuntos de relevancia pública donde esté involucrado un servidor público, el derecho a la libertad de expresión e información "adquiere una mayor amplitud y resistencia" y explicó que "cuando una persona ha decidido voluntariamente convertirse en un personaje público o cuando tiene el poder de administrar de alguna manera el poder del Estado, tiene el deber de soportar mayores críticas y cuestionamientos que una persona del común que no ostenta poder público alguno y que no ha decidido someterse al escrutinio público"³³. En relación con este punto, ha reiterado que "los personajes públicos voluntariamente se someten al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por referirse: i) a las funciones que esa persona ejecuta; ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones³⁴³⁵; además, ha mencionado que ante el interés que representa la información sobre los personajes de la vida pública, como ocurre con políticos y líderes sociales, "los medios de comunicación representan un canal importante de unión de estos con la comunidad, por lo que la garantía de libertad de expresión y opinión adquiere especial preponderancia"³⁶.

En cuanto al **contenido de la información** esta Corte considera que

³¹ Ibídem.

³² Ibídem.

³³ Sentencia T-298 de 2009. Esta postura fue reiterada en la sentencia **sentencia T-731 de 2015** en la que esta Corporación estudió la acción de tutela instaurada por los hermanos Galán Pachón por una nota de prensa que los calificó como beneficiarios o responsables del "éxito contractual" de la Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia, a pesar de no tener ninguna participación o injerencia en ella, directa o indirecta. En primera instancia el juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana, y a la intimidad personal y familiar; sin embargo, esta decisión fue revocada en segunda instancia, que negó la protección invocada. // La Corte confirmó la decisión de segunda instancia, pues encontró que el contenido de opinión de la nota difundida "no afectaba los derechos de los accionantes y se presentaba como un ejercicio razonable y adecuado de la libertad de expresión stricto sensu por cuanto (i) se basó en unos hechos verificados de manera diligente y presentados de manera imparcial, y (ii) la opinión del periodista es fácilmente diferenciable de la información contenida en la nota". Al respecto, señaló que "las opiniones expresadas en la nota de prensa atañen a los accionantes en tanto personajes públicos, especialmente relevantes en el contexto político. Esta perspectiva implica que la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes ubicados en el centro de atención de la comunidad. La importancia de la opinión acerca de estos personajes es especialmente valorada desde el escenario constitucional, pues los derechos a la información y a la libertad de expresión cobran especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de discernir libremente sobre los asuntos de su interés".

³⁴ Sentencia T-256 de 2013.

³⁵ **Sentencia T-454 de 2018**. En esa ocasión, esta Corporación revisó una tutela interpuesta por un líder social y político contra un particular por la publicación que este realizó desde su perfil de Facebook de una nota periodística titulada "Huérfano de moral", acompañada de una fotografía del accionante. Si bien la Corte confirmó la decisión que declaró la improcedencia del amparo, expuso importantes consideraciones sobre el asunto.

³⁶ Ibídem.

*"resulta imperativo, además, que el contenido de una información obedezca a un verdadero y legítimo interés general de conformidad con la trascendencia y el impacto social. Así, la libertad de información toma ventaja cuando de la magnitud misma de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el interés general, mas no una simple curiosidad generalizada sin importar ahora la calidad del sujeto como personaje público o privado"*³⁷. Sobre el particular, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Si bien todo ejercicio comunicativo, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está prima facie amparado por la libertad de expresión, se ha reconocido que ciertos discursos son merecedores de especial protección constitucional, debido a su importancia para promover la participación ciudadana, el debate y el control de los asuntos públicos. Así, los discursos políticos, que comprenden no sólo aquellos de contenido electoral sino toda expresión relacionada con el gobierno de la polis y, en particular, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos, son objeto de especial consideración y cualquier intento de restricción es vista con sospecha, debido a que: (i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores."*³⁸

*El carácter de derecho de 'doble vía' que se predica de la libertad de expresión cobra todo su sentido en presencia de este tipo de discursos, pues en tales casos la libertad de expresión no sólo ampara el derecho de quienes transmiten información y opiniones críticas sobre los gobernantes y funcionarios públicos, sino también, y muy especialmente, el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a estos discursos"*³⁹.

Al respecto, también ha indicado que "[e]n principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. No obstante, hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo

³⁷ Sentencia SU-1723 de 2000. Esta postura fue reiterada en la **sentencia T-546 de 2016**, oportunidad en que la Corte estudió la acción de tutela instaurada contra una editorial, por la publicación del libro "La comunidad del anillo", cuya carátula contiene la imagen del actor, la cual fue usada sin su consentimiento. // Esta Corporación negó el amparo invocado porque la imagen utilizada no necesitaba el consentimiento o autorización de uso por parte del actor, en razón a que estaba disponible en la web y reflejaba el ejercicio de la función pública que desempeñaba, es decir, tenía como escenario la esfera pública del demandante sin que pudiera catalogarse como una imagen incriminatoria o como una intromisión en el escenario privado e íntimo del actor. Se pronunció sobre los discursos especialmente protegidos, dentro de los cuales se encuentran los discursos políticos y de interés público, y reiteró que comprende tanto los de contenido electoral como toda expresión relacionada con el gobierno y, con mayor razón, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos.

³⁸ En la ya citada *sentencia C-391 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Rodrigo Escobar Gil)*, la Corte efectuó una detallada presentación de las razones y de los antecedentes que, en el derecho local y comparado, justifican la especial protección constitucional de los discursos políticos y, en particular, de los que tienen por objeto la crítica de los poderes y funcionarios públicos. En la *sentencia T-218 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo)* se sintetizan algunos *leading cases* en la jurisprudencia comparada.

³⁹ **Sentencia T-904 de 2013**. La Corte estudió la acción de tutela instaurada por una ciudadana que se desempeñaba como Contralora General de la República, contra un medio de comunicación que divulgó un video en el que se registraba la imagen de sus hijos menores mientras jugaban fútbol en la vivienda, así como la imagen de uno de los escoltas y las placas del vehículo en el que se movilizaba, esto, con ocasión de una querrela por el ruido que se producía en el hogar de la accionante. Esta Corporación concedió la protección del derecho a la intimidad de los menores, pero no accedió a las pretensiones relacionadas con la información de la querrela.

son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos. Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos⁴⁰.

En todo caso, la Corte ha aclarado que si bien la especial importancia y potencial riesgo de amenaza que recae sobre los discursos que tienen por objeto la crítica de los funcionarios públicos, ha llevado a considerar que, en principio, cualquier intento de restricción, previa o posterior, de estas modalidades de expresión constituye censura, ello no implica que la libertad de expresión esté desprovista de limitaciones en ese campo, sino que "se traduce en la reducción del margen del que disponen las autoridades para establecer límites a este tipo de discursos y en la imposición de cargas argumentativas y probatorias reforzadas para efectos de justificar eventuales restricciones"⁴¹.

A pesar del riesgo que asumen los personajes públicos a ser afectados por críticas u opiniones adversas, la relevancia del contenido que se divulga por la labor, el cargo o las actividades que desempeñan "prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente"⁴².

Límites del derecho a la libertad de expresión -estándar de test tripartito-. Reiteración de jurisprudencia

Es cierto que la libertad de expresión, en cualquiera de sus acepciones, es ampliamente protegida; sin embargo, ello no significa que esta garantía fundamental esté totalmente desprovista de limitaciones. Esta Corporación ha señalado que la identificación de la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión es importante porque ha permitido sostener que los principios de veracidad e integridad como límites a las libertades de comunicación, no tienen siempre el mismo alcance, pues particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos⁴³.

Al respecto, ha señalado que **"en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías**

⁴⁰ **Sentencia T-155 de 2019.** Este Tribunal revisó la acción de tutela instaurada por un ciudadano -servidor público y subgerente de un hospital- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad, debido a una publicación en la red social Facebook donde se indicaba que él pertenecía a un cartel de la corrupción. // La Corte resolvió negar el amparo invocado, al considerar que "no se violan los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra o a la intimidad de un servidor público cuando una persona, en ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a ejercer control al poder político, lo cuestiona y relaciona con la comisión de actuaciones contrarias a la ley, si sus afirmaciones representan una opinión (que expresa, por ejemplo, una manifestación de protesta, indignación o inconformidad con determinada situación de interés público) y no una supuesta información (una acusación concreta sobre una persona determinada)".

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Sentencia SU-1723 de 2000.

⁴³ Sentencia T-243 de 2018.

al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás⁴⁴.

En otras palabras, "los principios de veracidad e integridad como límites al ejercicio de las libertades de comunicación -expresión e información-, no tienen el mismo alcance, toda vez que los límites a la libertad de expresión son más reducidos que los de la libertad de información, en atención a la mayor amplitud inherente a la exposición de opiniones o comentarios personales sobre hechos reales o imaginarios"⁴⁵.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que al interpretar el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un **test tripartito** para controlar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión.

Así, para que una **limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe**: i) haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y iii) **ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr**⁴⁶.

Responsabilidad social de los medios de comunicación. Reiteración de jurisprudencia

85. El artículo 20 de la Constitución consagra, entre otras garantías, la de fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres y tienen responsabilidad social.

86. Esta Corporación ha puesto de presente que, con la aparición de los medios de comunicación, la internet y sus redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales, entre otros, surgió para la libertad de expresión una nueva dimensión. Lo anterior significa que la responsabilidad de los medios se ha incrementado en forma exponencial, pues aquella que se reclamaba durante los siglos XIX y XX no es la misma que se les exige en la actualidad por cuanto "en las sociedades contemporáneas una información sesgada, parcializada o carente de veracidad proveniente de medios masivos, puede generar conflictos sociales, económicos, militares o políticos inconmensurables [situaciones que] sólo pueden ser evitadas o al menos mitigadas en sus efectos a partir de la autorregulación de los medios y del sometimiento de éstos a reglas jurídicas democráticamente elaboradas"⁴⁷.

Precisamente, por el poder social que detentan debido a su influencia en las actitudes y conductas de la comunidad, "la difusión masiva de

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Sentencia T-110 de 2015.

⁴⁶ Informe sobre "[Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión](#)", 2016. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/basicos/JURISPRUDENCIA_ESP.pdf

⁴⁷ Sentencia C-592 de 2012.

informaciones puede llevar aparejados riesgos implícitos importantes que pueden significar a su vez, la tensión con otros derechos fundamentales protegidos⁴⁸, que el constitucionalismo moderno exige armonizar⁴⁹. Por ese motivo, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que la libertad de información tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación de conformidad con lo señalado en el referido artículo 20, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y que la información por ellos publicada no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general. Al respecto, ha sostenido:

"De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el **principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. **Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.**

Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, **la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas**^{50/51}. (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, el derecho a la información **debe ser respetado y garantizado por el Estado, siempre y cuando no afecte valores sustanciales, como los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad**⁵². Sobre este punto la Corte ha sostenido que a los medios **"se impone fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público; no confundir la información con la opinión; rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas; valerse de métodos dignos para obtener información; no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones; sólo así contribuirán al fortalecimiento de la democracia y por ende, a la realización del**

⁴⁸ Cfr. Sentencia T-391 de 2007 (...).

⁴⁹ Sentencia T-219 de 2009.

⁵⁰ T-1000 del 3 de agosto de 2000, T- 249 de 2004, entre otras.

⁵¹ Sentencia T-439 de 2009.

⁵² Sentencia C-488 de 1993.

paradigma propio del Estado social de derecho⁵³. De igual modo, ha manifestado:

*"Pero, a objeto de hacer completo el derecho del conglomerado a la comunicación, es necesario reconocer en él, como elemento insustituible que contribuye inclusive a preservarlo, el de la **responsabilidad social que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana** señala en cabeza de los medios masivos, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento positivo y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades. (...) **Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas**"⁵⁴.*

La Corte confirmó estas decisiones al considerar que no se vulneran los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra o al debido proceso cuando un medio de comunicación usa equivocadamente un lenguaje técnico o use un lenguaje coloquial como "ser cogido con la mano en la masa" al informar, con apoyo en evidencias suministradas por autoridades públicas, sobre hechos delictivos en cuya investigación se involucra a personas identificadas con nombre y apellido, siempre y cuando dicho uso del lenguaje no implique la atribución de responsabilidad de las personas sobre quienes se informa ni una acusación formulada por el propio medio cuando la justicia continúa investigando lo sucedido. Sin embargo, en esa oportunidad la Corte resaltó:

"Reconocido el enorme poder social que ejercen los medios masivos de comunicación, así como los potenciales efectos devastadores que sobre una persona puede tener la publicación de una información que la implique sin fundamento en la comisión de hechos delictivos, la

⁵³ Sentencia C-350 de 1997.

⁵⁴ Sentencia T-512 de 1992.

*jurisprudencia nacional⁵⁵ y comparada⁵⁶ ha fijado **límites al ejercicio de la libertad de prensa en aras de compatibilizarlo con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, específicamente el derecho fundamental a un juicio imparcial y justo. Lo anterior porque la publicación de determinada información en determinado momento puede generar una opinión pública favorable o adversa a las personas investigadas o juzgadas con ocasión de una infracción de la ley. La transmisión de información o el enjuiciamiento de los involucrados por parte de los medios de comunicación puede generar presiones indebidas sobre los jueces o jurados encargados de decidir sobre la ocurrencia y la responsabilidad de hechos contrarios al orden legal.***

*En particular, los medios de comunicación pueden tener sobre los jurados (...) una enorme influencia mediante lo que se informa, la manera como se divulga la información o las opiniones que se expresan sobre los hechos o las personas investigados. La presión de la opinión pública tiene la potencialidad de incidir **sobre la evaluación de la situación afectando el juicio de los jurados o jueces, de forma que no sea posible garantizar un juicio público imparcial y justo, lo cual cobra especial importancia en materia penal**". (Resaltado fuera del texto original).*

La Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2021, se ha referido respecto de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia y el grado de protección que le otorga la libertad de expresión:

"5.1.1. Los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia

1. El derecho fundamental al buen nombre

- 1. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la "reputación, buena fama (...) mérito" ^[1] o "apreciación" ^[2] que los miembros de la sociedad otorgan a una persona "por asuntos relacionales" ^[3]. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones ^[4] y comportamientos en ámbitos públicos ^[5]. Este derecho "protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo" ^[6]. El buen nombre tiene "carácter personalísimo" ^[7], es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social ^[8] y es un factor "intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad" ^[9].*

⁵⁵ Ver entre otras la sentencia T-332 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (En esta ocasión un noticiero de televisión divulgó una noticia relativa a la remoción de dos ex-secretarios del Gobierno Departamental de Arauca, afirmando que éstos habían sido "cambiados" por "comprobarles pertenecer a la guerrilla". La Corte confirmó las decisiones de instancia que concedieran la tutela del derecho al buen nombre, pero modificó lo ordenado y exigió al medio de comunicación que en su siguiente emisión acreditará lo aseverado acerca de la petente o, que de no poder hacerlo, procediera a rectificar la información. A juicio de la Corte si "un medio de comunicación -como acontece en el presente caso- sostiene públicamente haber "**comprobado**" algo, es de esperar que justamente esté en capacidad de acreditar la prueba, máxime si se trata de aseveraciones en cuya virtud alguien aparece involucrado en la comisión de conductas delictivas, lo cual no significa que se vea precisado a revelar sus fuentes.")

⁵⁶ Ver entre otros las decisiones de la Corte Suprema de Justicia norteamericana relacionados con la nulidad de decisiones judiciales dictadas bajo la influencia perjudicial de la publicidad realizada por los medios de comunicación: *Irvin vs. Dowd*, 366 U.S 717 (1961); *Rideau vs. Louisiana*, 373 U.S 723 (1963) o *Sheppard vs. Maxwell* 384 U.S 333 (1966).

2. El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo^[10]. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las "conductas irreprochables"^[11] que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito^[12] y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad^[13]. Por esta razón, "no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado"^[14]. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada^[15] de información "falsa"^[16], "errónea"^[17] y "tergiversada"^[18] sobre un individuo que "no tiene fundamento en su propia conducta pública"^[19] y que menoscaba su "patrimonio moral"^[20], socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social^[21].

2. El derecho fundamental a la honra

3. El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la honra y prescribe que la ley "señalará la forma de su protección". De la misma forma, este derecho está previsto por el artículo 11 de la CADH^[22] y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)^[23]. La honra es la "estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana"^[24]. La protección de la honra comprende "(i) la estimación que cada individuo hace de sí mismo"^[25] y (ii) el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona^[26]. De este modo, el derecho fundamental a la honra protege el reconocimiento o prestigio social que los individuos adquieren "a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella"^[27]. La Corte Constitucional ha indicado que, mientras que el buen nombre protege la estimación social por el comportamiento de los individuos en ámbitos públicos, la honra protege "la valoración de comportamientos en ámbitos privados"^[28].

4. El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son "innecesarias para el mensaje que se desea divulgar"^[29] y en las que su emisor simplemente "exterioriza su personal menosprecio o animosidad"^[30] con la intención injustificada de "dañar, perseguir u ofender"^[31]. Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto^[32], no toda expresión ofensiva^[33] afecta el ámbito de protección del derecho a la honra^[34]. En efecto, para que una expresión insultante vulnere este derecho debe "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado"^[35] y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma "intensa"^[36], manifiestamente "irrazonable"^[37], "exagerada"^[38] o desproporcionada. En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justificable, "habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibles"^[39]. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales "con un lenguaje

ofensivo y soez" puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un "daño moral tangible"^[40] vulneran la honra y buen nombre del afectado^[41].

5. La constatación del daño moral tangible no depende de la "impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra" ni "de la interpretación que éste tenga de ella"^[42]. En cada caso, el juez debe verificar su existencia a partir de un análisis "objetivo y neutral"^[43] de las expresiones y el impacto que estas razonablemente causan a la reputación y estima social del sujeto afectado. Es importante resaltar, sin embargo, que los derechos a la honra y al buen nombre pueden verse vulnerados aun cuando la conducta del emisor no constituya injuria y/o calumnia. En efecto, existen expresiones ofensivas que, a pesar de que no configuran conducta punible alguna, violan estos derechos fundamentales y, por lo tanto, son susceptibles de protección por vía de tutela^[44].

3. El derecho fundamental a la presunción de inocencia

La Constitución reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia^[45]. El inciso 4º del artículo 29 de la Constitución prescribe que "[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". De la misma forma, el artículo 7º de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal señala: "[t]oda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal". La presunción de inocencia es el presupuesto básico^[46] de todas las garantías judiciales que integran el ámbito de protección del derecho al debido proceso^[47], puesto que exige que la facultad punitiva y sancionatoria del Estado únicamente se ejerza cuando exista "prueba obtenida legalmente que establezca, más allá de toda duda, y a través de las formalidades propias de cada juicio" la culpabilidad o responsabilidad de una persona^[48].

6. El derecho fundamental a la presunción de inocencia está compuesto por tres mandatos: (i) nadie puede considerarse culpable "a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable"^[49], (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito "debe ser acorde con este principio"^[50]. La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los administrativos sancionatorios^[51]. De la misma forma, esta garantía debe ser respetada por los particulares y, en concreto, por los medios de comunicación y periodistas, cuandoquiera que estos publiquen información o denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos^[52] (ver párr. 95 infra).

5.1.3. Las tensiones entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y el buen nombre. El juicio de ponderación

7. El derecho fundamental a la libertad de expresión tiene un estatus privilegiado en el sistema constitucional y goza de una protección reforzada de parte del Estado. La importancia estructural de este derecho en los sistemas democráticos es el fundamento de las presunciones de cobertura y prevalencia^[53]. La presunción de cobertura implica que "toda expresión, de cualquier contenido y

forma"^[54] está prima facie amparada por este derecho. La presunción de prevalencia, por su parte, supone que cuando esta garantía entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales –como la honra y el buen nombre–, "se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión"^[55].

8. La libertad de expresión, sin embargo, "no es un derecho absoluto"^[56] y no puede "ejercerse de manera irrestricta, negligente e irrespetuosa de los derechos fundamentales de terceros"^[57]. En concreto, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre constituyen límites al ejercicio de la libertad de expresión y, por esto, las "**frases injuriosas, que denoten falta de decoro, vejaciones, insultos, expresiones desproporcionadas y humillantes que evidencien una intención dañina y ofensiva, no son cubiertas por la protección establecida en el artículo 20 de la Constitución**"^[58]. El titular de los derechos presuntamente afectados por el ejercicio de la libertad de expresión tiene la carga de probar las violaciones y desvirtuar las presunciones de cobertura y prevalencia. En concreto, para desvirtuar la presunción de cobertura debe demostrar "que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada"^[59]. Por su parte, la presunción de prevalencia sólo puede ser desvirtuada si se demuestra "de forma convincente"^[60] que los derechos a la honra y al buen nombre "adquiere[n] mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en [las] que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad"^[61].
9. El juicio de ponderación. La Corte Constitucional ha resaltado que el juez constitucional debe resolver las tensiones que surgen entre el ejercicio de la libertad de expresión por medio de redes sociales y la protección de los derechos a la honra y buen nombre, a partir del juicio de ponderación^[62]. El juicio de ponderación tiene como objeto armonizar el ejercicio de la libertad de expresión con la protección a la honra y el buen nombre y establecer una relación de precedencia condicionada entre estos derechos, aplicable al caso concreto. A dichos efectos, el juez debe adelantar tres pasos. Primero, determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado. Segundo, definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado. Tercero, comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar. En caso de encontrar una vulneración al derecho a la honra y al buen nombre, el juez debe adoptar el remedio judicial que resulte apropiado para protegerlo. A continuación, la Sala describirá los criterios que el juez constitucional debe atender para adelantar cada uno de los pasos del juicio de ponderación.
10. **El grado de afectación que la publicación y divulgación de la información causa a la honra y buen nombre del afectado**
 1. El juez constitucional debe determinar el grado de afectación de estos derechos a partir de, entre otros, los siguientes tres aspectos o pautas de análisis: (i) el contenido del mensaje, (ii) el grado de controversia

sobre su contenido difamatorio y (iii) el impacto de la divulgación.

2. *El contenido del mensaje.* La Corte Constitucional ha señalado que *“las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos (entiéndase la honra, buen nombre, entre otros)”* ^[1]. Estos derechos sólo pueden afectarse por la publicación de afirmaciones específicas, es decir, aquellas que se refieren *“concretamente a una persona o grupo de personas, o las que permiten al intérprete su fácil identificación”* ^[2].
3. *El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso* ^[3] *de las expresiones o publicaciones.* A mayor grado de certidumbre sobre el carácter difamatorio y ofensivo del contenido de una expresión mayor será la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre. A su turno, las publicaciones cuyo contenido y significado son debatibles, generan un menor impacto en el goce de estos derechos. El grado de certidumbre no depende de *“la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma haga el juez, teniendo en consideración todas las particularidades que encierra el caso”* ^[4].
4. *El nivel de impacto de la divulgación.* Para determinar el *“nivel de impacto de la divulgación”* ^[5], el juez constitucional debe considerar los siguientes elementos: (a) el emisor del mensaje, (b) el sujeto afectado con la publicación, (c) el medio de difusión y (d) la periodicidad de la publicación.
5. (a) *El emisor del mensaje (¿Quién comunica?).* El juez debe examinar la calidad de quien emite la información que se considera difamatoria y determinar la autoría del mensaje. El impacto de un mensaje presuntamente difamatorio es diferente si su emisor es un funcionario público, una figura pública, un periodista o un particular. En efecto, las publicaciones de los funcionarios públicos y las figuras públicas tienen un *“impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos”* ^[6]. En el mismo sentido, los mensajes publicados por un medio de comunicación, o por un periodista, tienen un mayor grado de credibilidad. Esto implica que las publicaciones hechas por estos sujetos pueden generar una mayor afectación a los derechos a la honra y al buen nombre de los afectados.
6. De otro lado, el juez debe valorar si el emisor es el *autor* del mensaje que se publica dado que, en principio, las afectaciones por la *reproducción* o réplica de un mensaje que ya circula en redes sociales o en internet no pueden ser imputables a quien no fue el responsable de la creación del contenido ^[7]. En este sentido, la Corte ha señalado que, en principio, los particulares, los medios de comunicación y los periodistas pueden reproducir acusaciones *“que le[s] merecen alto grado de credibilidad y que en sí mismas son noticiosas, sin que del hecho de la denuncia se deduzca una imputación directa originada por el propio medio o de la cual éste sea responsable”* en todos los casos ^[8].
7. (b) *El sujeto afectado con la publicación (¿De quién se comunica?).* El juez debe examinar la condición del afectado y las posibilidades que este tiene de defenderse y replicar la información publicada. La

publicación de información falsa o errónea produce un impacto mayor en los derechos a la honra y al buen nombre cuando los afectados con el contenido del mensaje son sujetos de especial protección constitucional^[9] y personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta frente al emisor de la información.

8. (c) *El medio de difusión (¿Cómo se comunica?)*. El juez debe considerar la capacidad de penetración del medio y su impacto inmediato sobre la audiencia^[10], “ya que, por ejemplo, opiniones realizadas a través de medios privados (...), tienen un impacto muy reducido sobre los derechos de terceras personas”^[11]. En cambio, las expresiones realizadas a través de medios masivos de comunicación y redes sociales “potencian el riesgo de afectar derechos”^[12] dada su “capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores”^[13]. De igual manera, debe examinar “la potencialidad que tiene el medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido”^[14]. Para determinar el impacto que una publicación realizada en internet o redes sociales tiene en los derechos de terceras personas, el juez debe considerar la “buscabilidad” y la “encontrabilidad” del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que, por medio de los motores de búsqueda, se puede localizar el sitio web donde está el mensaje^[15], mientras que la “encontrabilidad” alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa^[16]. Así, “a mayor grado de buscabilidad y encontrabilidad del mensaje, mayor impacto se genera en los derechos de terceras personas”^[17].
9. (d) *La periodicidad de la publicación*. La Corte ha resaltado que cuanto mayor sea la periodicidad, “menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra”^[18]. De este modo, las afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad, sistematicidad y perduración de las publicaciones vejatorias, “constituyen una situación de persecución o acoso que afrontan concretamente el derecho a vivir sin humillaciones reconocido por la jurisprudencia como parte integral de la dignidad humana”^[19].

1. El grado de protección que la libertad de expresión le otorga a la expresión, opinión o información publicada

10. Para determinar el grado de protección de una determinada expresión, publicación o información, el juez constitucional debe tener en cuenta principalmente los siguientes cuatro aspectos: (i) la calidad del sujeto titular de la libertad de expresión, (ii) la faceta de la libertad de expresión ejercida en el caso concreto, (iii) el contenido del discurso y (iv) la *exceptio veritatis*.
11. *La calidad del sujeto titular de la libertad de expresión*. El grado de protección de la libertad de expresión varía si su titular es un funcionario público, un particular, un periodista o un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos es menor que el de los particulares y está sujeto a mayores limitaciones a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común. De otro lado, ha

precisado que los periodistas son titulares de una protección reforzada a la libertad de expresión. Por su parte, ha indicado que las restricciones a la libertad de expresión de los grupos marginados y los sujetos de especial protección deben ser analizadas con especial cuidado y no pueden constituir un acto discriminatorio.

12. *La faceta de la libertad de expresión ejercida.* La libertad de información y la libertad de opinión tienen diferentes objetos de protección, cargas y límites. En principio, la libertad de opinión es objeto de protección reforzada y admite menores limitaciones. La protección de la libertad de información, en cambio, exige como presupuesto el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad por parte del emisor.
13. *El contenido del discurso.* El contenido del discurso determina el grado de protección y las condiciones que deben cumplirse para la limitación de su publicación y divulgación. Los *discursos especialmente protegidos* están amparados por una protección *iusfundamental* reforzada. En cambio, los discursos prohibidos^[20] (pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito etc.) no son merecedores de protección constitucional.
14. *Exceptio veritatis.* El juez constitucional debe verificar si se configura la *exceptio veritatis*. Así, en casos en los que encuentre probada una afectación a los derechos al buen nombre y la honra del afectado, el emisor podrá excusar su responsabilidad en la acción de tutela si demuestra haber cumplido, de manera diligente, con la exigencia de veracidad aplicable.

2. La relación de precedencia condicionada y el remedio judicial

15. El tercer paso del juicio de ponderación supone llevar a cabo una comparación entre la magnitud de la afectación que la expresión, opinión o información causa a la honra y buen nombre del afectado, de un lado, con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga a dicho discurso. Lo anterior, con el objeto de establecer una *relación de precedencia condicionada* entre los derechos aplicable al caso concreto y, en particular, determinar si las afectaciones a estos derechos son compensadas por la satisfacción que la publicación de la información supone para la libertad de expresión. En caso de que el juez encuentre que el emisor de la información vulneró los derechos del afectado deberá adoptar el remedio "*menos lesivo para [la libertad de expresión], al tiempo que logre hacer cesar la vulneración de derechos encontrada, y su restablecimiento, si ello fuera posible*"^[21].
16. La Corte Constitucional ha señalado que los remedios que causan una restricción a la libertad de expresión deben satisfacer los requisitos del "*test tripartito*"^[22] desarrollado por la jurisprudencia interamericana. Este test exige al juez constitucional constatar que el remedio (i) esté orientado al logro de finalidades constitucionales imperiosas y (ii) las limitaciones que imponga a la libertad de expresión sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionadas^[23]. Así mismo, cuando la publicación objeto de reproche fue publicada por medios digitales, al determinar el remedio, el juez debe evaluar (iii) el impacto que la restricción de la publicación podría tener en la capacidad de internet y las redes sociales "*para*

garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses”^[24].

3. Caso concreto.

Se indica en el escrito de tutela que el periódico “Click Informativo”, el Periódico virtual “La campana”, la emisora radial “Nueva Radio Super” y el periodista Fernando Álvarez Sabogal, han realizado publicaciones periodísticas con acusaciones infundadas y malintencionadas sobre la participación del señor Luis Fernando Triana Gómez en la captación de recursos a través de la plataforma OMEGA PRO, mediante la cual se estafó a algunos ciudadanos de la ciudad de Popayán, prometiendo rendimientos en sus inversiones que nunca se cumplieron. Indica el señor Triana Gómez que los informes periodísticos carecen de sustento y están fundados en apreciaciones carentes de prueba suficiente para emitir una acusación semejante.

Con el escrito de tutela se aportan las diferentes publicaciones periodísticas realizadas por el Señor Fernando Álvarez Sabogal y los medios periodísticos Diario La Campana, Informativo Click y la Nueva Radio Super de Popayán.

Al respecto, el Periódico virtual la Campana refiere el acontecimiento en los siguientes términos:

“... Estafa monumental y mundial, en Popayán cayeron más de 500 personas, la triste historia se repite Por Redacción en marzo 28, 2023

Al supuesto empresario peruano, Juan Carlos Reynoso, gerente de la plataforma Omega Pro, se le acusa, además, de lavado de activos y tráfico ilegal de drogas.

Con el ofrecimiento de obtener enormes ganancias en poco tiempo, como sucedió hace 15 años con la pirámide DMG, ahora las víctimas que, al parecer son muchísimas en Colombia y en otros países, fueron estafadas por la supuesta empresa Omega Pro, de la cual aparecía como gerente para Latinoamérica el empresario peruano, Juan Carlos Reynoso.

El estafador Reynoso, que actuaba a través de la plataforma de trading de criptomonedas, Omega Pro, fue capturado el pasado 15 de marzo, en Anzures, Ciudad de México, luego de que la Fiscalía de ese país emitiera una orden en su contra por presuntos delitos de lavado de activos y tráfico ilegal de drogas, informaron varios medios de comunicación de Colombia, España y Reino Unido.

Esta modalidad de estafa, considerada como la pirámide más grande del mundo, realmente monumental, ha sido reseñada por diversos medios de comunicación internacionales, como Diario El Mundo de Madrid; The Sun de Londres; en Colombia Portafolio, La W, RCN, Click Informativo.com; en Popayán Radio Súper Popayán en el programa Sabe la Última, entre otros. Según ha trascendido, Omega Pro nació como Cripto activo en el mercado de las cripto monedas y fracasó. Posteriormente pasó al sistema de binances y también tuvo otro gran revés; después fue One Busines y le ocurrió lo mismo, sobre todo en

Perú, Colombia y México, países en donde miles de personas resultaron timadas.

En agosto pasado fue la hecatombe para Omega Pro. A los afiliados les prometieron un viaje a Croacia que no se cumplió, luego a España, tampoco ocurrió. También los convencieron de llevarlos al Mundial de Fútbol a Qatar, lo que fue un espejismo.

Ya con sus dudas, los inversionistas que llevaban 16 meses metiendo su platica, exigieron las ganancias, pero la respuesta no pudo ser más preocupante: que los dineros estaban encriptados y que en dos meses comenzarían los pagos. Obvio que era mentira.

En septiembre, uno de los dueños de Omega Pro, un señor de apellido Zaccas, se retiró, argumentando el ingreso de inversionistas rusos, búlgaros y árabes que, según él, estaban vinculados a la mafia. Para esa época, ya la Policía Internacional (Interpol) le seguía los pasos a la verdadera dueña de Omega Pro, la rusa Elena Ignatova, con la captura en España de su hermano, Víctor Ignatov y del búlgaro Leoniv Bolshoi.

A raíz de ese operativo judicial, los grandes inversionistas, entre ellos, jefes de Emiratos Árabes Unidos comenzaron a retirar el dinero. Por Latinoamérica estaba el exbanquero Peruano, Juan Carlos Reynoso, quien tiene orden de captura vigente en su país. En México se relaciona al Francés Julien Servin con orden de captura vigente en Francia por el delito de estafa, y en Colombia figuran los nombres de John Jairo Castaño, Andrés Cerón, Daniel Díaz, Luz Amparo Castaño Díaz, quien se hacía pasar como indígena, y Luis Fernando Triana Gómez, también con antecedentes de estafa en pirámides similares.

Desde Popayán

Se afirma que en Colombia la pirámide Omega Pro se manejaba desde Popayán, con 700 afiliados locales y cerca de 6.000 en todo el país. La Fiscalía General de la Nación está investigando a las cabezas visibles de Omega Pro, por cuanto existe la sospecha de que detrás de esa fachada de falsos negocios digitales se esconden el narcotráfico y el lavado de activos de grupos narcotraficantes de México

Según el medio Click Informativo.com, uno de los inversionistas confirmó a ese periódico virtual, que los "autodenominados líderes de Omega Pro en Popayán son investigados por la Fiscalía Uno de Delitos contra el Patrimonio".

Al parecer, dice, que los implicados captaron de manera ilegal \$800 millones a personas que les confiaron su dinero. Añade, que Omega Pro tenía una oficina en el denominado centro comercial Papal, la que fue cerrada en octubre pasado, cuando se comenzó a caer la pirámide, estafando a más de 500 personas.

Dura experiencia de la que no se aprendió

Popayán fue víctima en el 2008 de pirámides o captadoras ilegales que estafaron a miles de personas, como DMG, fundada por David Murcia Guzmán; Proyecciones DRFE y Futuro Red, por lo que llama la

atención que la gente volviera a caer en las garras de embaucadores que se las saben todas.

A pesar de que la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, luego de esas estafas, María Mercedes Perry Ferreira, dijera que se había reconocido a 193.302 personas afectadas por la actividad de recaudo no autorizado, cuyas reclamaciones ascendieron a \$1,04 billones, muchas de ellas no han recuperado ni un solo peso, tampoco han sido llamadas por parte de la interventora, como si no fueran víctimas de DMG Grupo Holding SA, que captaba dinero ante los ojos de las autoridades, que veían a la gente haciendo largas colas para hacerse a esa "prometedora inversión", que a muchos llevó a la quiebra.

Advertencia de Superintendencia

Omega Pro era una plataforma que ofrecía mejores ganancias a sus clientes, mediante un esquema piramidal que invitaba a invertir para obtener más ganancias, llevando más personas.

Ante las evidencias, la Superintendencia Financiera de Colombia advirtió que Omega Pro no estaba autorizada para operar en el país. A finales del 2022 esa captadora ilegal suspendió sus operaciones fraudulentas, haciéndose pasar por víctima de un ciberataque que, supuestamente, había comprometido la plataforma que manejaba, en una jugada para evitar que los usuarios pudieran retirar su dinero y siguieran confiando.

Las víctimas de esta nueva estafa, en particular las de Popayán, esperan que todo el peso de la Ley caiga sobre los timadores que, al parecer, conforman una red mundial con "gerentes" como Reynoso y otros pícaros, a los cuales la justicia colombiana está investigando de manera individual.

Casualmente, en esta época del destape de nuevas estafas, por parte de Omega Pro, salta de nuevo ante la opinión pública, el nombre de David Murcia con su DMG Grupo Holding S.A., debido a que la Superintendencia de Sociedades actualizó datos del proceso de intervención judicial de esa pirámide, al recuperar parte del dinero estafado a gran número de colombianos, tumbada ocurrida hace 15 años.

De acuerdo con la Supersociedades, se han adelantado actuaciones dirigidas a vincular la totalidad de los bienes que componen el patrimonio de todos los sujetos intervenidos, incluido el dinero en efectivo, para lo cual se han hecho diligencias de embargo y secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles allegados al proceso.

Los estafados por DMG, en especial quienes no han recuperado su plata, esperan que con los dineros y activos aprehendidos, esta vez la agente interventora designada, María Mercedes Perry Ferreira, reconozca a todos los afectados"

La Publicación de Click Informativo del 02 de diciembre de 2022 (FI 24 archivo 02 E.D) menciona lo siguiente:

"EN CAUCA TAMBIEN CAYERON CON OMEGAPRO... Muchas personas están arrepentidas de haber invertido en el broker OmegaPro, dado que la Superintendencia Financiera de Colombia recordó que la publicidad y promoción de productos y servicios para inversiones en el mercado Forex adelantados a nombre de la firma extranjera OMEGAPRO o de cualquiera de sus denominaciones OMP, OMP Money, Inversión digital, Digital Group, Nueva Economía Digital, Negocios Digitales, El efecto Omega, Alpha Pro, Imperio Nativo o Dreamers no cuentan con las autorizaciones necesarias para ser ofrecidos en el país (...) Para el caso del Departamento del Cauca, un considerable número de personas que invirtieron en Omega Pro, 400 aproximadamente, están exigiendo explicación a dos de las cabezas visibles en la región: Luis Fernando Triana y Luz Amparo Castaño Díaz, ambos fieles seguidores de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, que funciona en la calle sexta del barrio Valencia en Popayán. El señor Triana utilizaba como una de sus estrategias para conseguir "inversionistas" campañas en redes sociales, a través de las cuales ofrecía capacitaciones, con las cuales terminaba ganando la confianza de los incautos, que, bajo la promesa de altos rendimientos financieros, depositaban el dinero en este bróker, como se ve en este diseño promocional:.."



"...Otra de las metodologías en el Cauca, era la de hacer correrías por varios municipios, convenciendo a las personas para entregar sus ahorros. Así operaban Dentro de las investigaciones adelantadas por la Superfinanciera se ha podido constatar que en la diversidad de esquemas usados para los ofrecimientos de la plataforma OMEGAPRO, tienen un modelo de negocio en el que aseguran operar en el mercado Forex, actividad que para ser realizada en el territorio nacional requiere de la autorización de la Superintendencia Financiera. Además,

inducen a la persona interesada a participar mediante el pago de membresías con criptoactivos y prometen igualmente rentabilidades fijas pagaderas en dicha forma de intercambio a través de la cuenta individual que debe abrir cada cliente y que se incrementan adicionalmente a la rentabilidad prometida en la medida en que se convoquen a nuevas personas al esquema. Tal y como ya ha sucedido en el pasado, este organismo de control continúa adelantando las investigaciones a personas naturales o jurídicas que ofrecen sin autorización en el territorio nacional los productos y servicios de la plataforma OMEGAPRO quienes podrán ser objeto de medidas administrativas y cautelares, así como multas de carácter pecuniario. Al ser OMEGAPRO una firma del exterior no cuenta con la supervisión y vigilancia de la Superintendencia, que no se conoce organismo o autoridad internacional a la cual pueda acudir cuando se incumplan las promesas de devolución de recursos y los pagos de beneficios o rentabilidades y que no se ha identificado un domicilio cierto de la firma o la identidad de sus responsables. OMEGAPRO ha sido objeto de diversas advertencias a nivel mundial por parte de autoridades como la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, la Comisión para el Mercado Financiero de Chile, la Superintendencia de Bancos y Seguros de Perú, la Comisión de Valores de Argentina, la Autoridad del Mercado Financiero de Francia y esta Superintendencia, ya que sus promotores no están autorizados para promocionar o publicitar los servicios de inversión dentro de dichas jurisdicciones. La empresa OmegaPro ha emitido un comunicado, según el cual, las fallas en su plataforma se deben a un supuesto hackeo o ataque cibernético, excusa que al parecer ya ha sido usada anteriormente en otros países, mientras se diluyen los cuestionamientos de quienes hicieron inversiones y piden explicación sobre el destino de su dinero...”

Por su parte, el señor Fernando Álvarez Sabogal en publicación del 16 de marzo realizada en su cuenta de Facebook, manifestó:

“...Como es posible que algunas iglesias cristianas de sana doctrina permitan la membresía de personas inescrupulosas, cuestionadas por la sociedad, involucradas en investigaciones penales por delitos como la estafa y la captación ilegal de dineros. Ocurre en Popayán donde cerca de mil personas cayeron en sus garras y perdieron los ahorros de su vida, sus casas, renunciaron a sus trabajos por ir en pos del sueño de dinero fácil y rápido, comisiones en dólares y viajes por el mundo. La caída de la pirámide Omega pro causó estragos en todo el país con siete mil estafados que hoy reclaman su plata, pero se sabe que esos dineros se perdieron, se esfumaron. El cabecilla de ese tumbé en Popayán es el Seudo líder Luis Fernando Triana Gómez conocido ya en el inmediato pasado por el fracaso en otra pirámide, se destruyeron hogares, se llevaron por delante niños, familias enteras, destruyeron varios hogares, nada les importó por su ambición y su altivez. Había que ver a este sujeto sacar pecho con fotos desde Dubai pero en Colombia su hogar destruido, despedazado y eso que hasta hace poco fungía como Coopastor de una reconocida iglesia evangélica y también aparece la dama que posteaba fotografías desde Centroamérica igual había abandonado a su esposo e hijos. Que ocurrió, el sueño les duró poco la pirámide Omega Pro se cayó, Adiós comisiones en dólares, Adiós viajes por el mundo, Adiós lujos, los dejaron en sus reales, con deudas y de la plata que como dice el cantante Lisandro Mesa, la plata se perdió y adiós prestigio, sobre estos falsos líderes, lobos con piel

de oveja pesan hoy investigaciones penales ojalá los hagan responder por sus hechos, la biblia dice por sus frutos los conoceréis, y de que le sirve al hombre ganar el mundo si pierde su alma. Lo más extraño es el silencio cómplice de los pastores donde se congregan este par de bellezas que no contentos con tumbar a la gente con una pirámide ahora siguen ofreciendo lotes y paquetes turísticos, Señor Fiscal General de la nación Dr. Francisco Barbosa Delgado actúe por favor meta en la cárcel a estos seres que han hecho daño, sus fechorías y tropelías no pueden ni deben quedar impunes...”

En publicación del 21 de marzo en la cuenta de Facebook del Señor FERNANDO ALVAREZ SABOGAL afirmó:

“...Fue capturado en Ciudad de Mexico Juan Carlos Reynoso gerente general de la empresa de fachada Omega Pro para Latinoamérica y responsable del tumbé y estafa por el orden de los 6 billones de dólares. Para la Interpol y la procuraduría general Mejicana es claro que Reynoso es un delincuente de vieja data vinculado a estafas en su país de origen El Perú donde tiene pendiente una orden de detención. Había huido a Miami y ante los seguimientos del Fbi escapo a Mexico donde creyó su empresa fundada mediante engaños iba a prosperar, fue entonces cuando el presidente Mejicano Manuel López Obrador ordeno la persecución de todos los cabecillas de Omega pro al considerar que se trata de una red criminal vinculada al lavado de activos y del narcotráfico perteneciente al cartel de las drogas conocido como Jalisco Nueva Generación.

Se espera que la Fiscalía General de la Nación de Colombia actúe rápidamente metiendo en la cárcel a los Seudo líderes que en este país estafaron a miles de personas. Los afectados que perdieron su casa, su taxi, su tienda y sus empleos claman justicia y quieren ver tras las rejas a los cabecillas del tumbé en Popayán, identificados como Luis Fernando Triana Gómez, Daniel Díaz y la dama perteneciente a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia Central Popayán quienes causaron gran daño a la sociedad Payanesa y Caucana. El delincuente Juan Carlos Reinoso fue quien impulso la frase libertad financiera y sea su propio jefe, y el empoderamiento de las mujeres que terminó en emprobleamiento de las mujeres que abandonaron esposos, hijos y empleos atraídas por los famosos viajes por el mundo, las comisiones en dólares y al final se quedaron sin nada...

La Interpol y la Procuraduría Nacional de Mejico están tras la pista de otro de los seudo lideres de la pirámide Omega Pro el ciudadano Francés Julien Servin quien visito a Popayán y varias ciudades de Colombia Señora Fiscal 01 por favor proceda los denunciantes esperan resultados...”

Publicación del Periódico Virtual Por Fernando Álvarez Sabogal, del 25 de junio de 2023:

“Han transcurrido ya 11 meses desde la estrepitosa caída de Omega Pro, una pirámide que no solo causó estragos económicos en ciudades como Popayán, sino que también afectó socialmente con centenares de hogares destruidos, divorcios e incluso suicidios. El responsable de este desastre y la quiebra de miles de personas es el autoproclamado líder, identificado como Luis Fernando Triana Gómez, un sujeto de dudosa reputación que no lidera nada, más bien es un seudolíder o falso líder que ha estado engañando a la gente con falsos emprendimientos que siempre terminan en fracaso. Sus comienzos

hablan de una academia de inglés donde varios de sus empleados de aquella época aseguran que un buen día desapareció y les debía entre 3 y 4 meses de sueldo. Después, con el tiempo, reapareció con otra pirámide llamada One Coin, con la que estafó a varias personas. Luego vino el bitcoin y lo mismo... Pero la cereza del pastel fue Omega Pro, la pirámide con la que captó cerca de mil millones de pesos, dinero que desapareció con el cuento de que habían hackeado la plataforma, versión que resultó ser falsa, ya que las autoridades comprobaron que no fue cierto. Luis Fernando Triana Gómez siempre se ha excusado en la iglesia evangélica para cometer sus estafas. Se sabe que fue bautizado en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia Central en Popayán, lo cual lo hace colega espiritual de su socia sentimental, una señora casada con 2 hijos que también pertenece a esa iglesia. Luego pasó a otra congregación que dice ser la fuente de la vida espiritual, donde aseguran que fue la mano derecha del pastor titular, pero ahora, con el escándalo, para no verse salpicado, dice que no lo conoce. Así las cosas, tenderos, comerciantes, amas de casa, estilistas, independientes y muchos más fueron despojados de los ahorros de toda una vida. Muchos fueron atraídos por la publicidad falsa y engañosa que este estafador oriundo de Pereira propagó a través de los medios masivos, y perdieron todo. Les ofreció viajes por el mundo, aunque él fue el único que viajó a Dubai, París y Panamá con el dinero de la pobre gente estafada. Les prometieron ganancias de hasta el 300 por ciento a través de una modalidad de falsas licencias que supuestamente iban directamente a una plataforma virtual, y si la persona se arrepentía y quería retirar su dinero, se le descontaría el 30 por ciento, pero muy pocos lograron hacerlo. Muchos vendieron sus casas, apartamentos, taxis, tiendas y renunciaron a sus empleos, pero la alegría duró poco, ya que descubrieron cómo Triana, su amante evangélica y su socio Daniel Díaz los habían estafado de manera brutal. Pero Triana, fiel a su filosofía del engaño, no es más que un lobo vestido de oveja que, amparado en la Biblia no tiene reparo ni vergüenza en quitarle el dinero a los más necesitados, personas que estaban tratando de recuperarse económicamente después de la pandemia del Covid-19. Triana y sus cómplices, alrededor de 18 personas, fueron denunciados penalmente ante la Fiscalía 58001 en Popayán por los delitos de captación ilegal habitual de dinero, estafa agravada, concierto para delinquir y amenazas de muerte contra el periodista que los denunció. El abogado Camilo Suárez de Asoblockhaim en Bogotá ha asumido la defensa gratuita de todos los afectados por la pirámide Omega Pro en todo el país, con la esperanza de que puedan recuperar su dinero. Solo deben ponerse en contacto con el abogado y contar su caso, indicando con nombres propios a quién o quiénes le entregaron el dinero fruto de su trabajo. El contacto del abogado Camilo Suárez es el 301 791 91 09, o en su defecto, pueden acudir a la Fiscalía 001 de Popayán, edificio Villa Marista, y reportar la situación. Señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Barbosa Delgado, usted, que ha demostrado ser un funcionario transparente y valiente, le pido que ordene a quien corresponda celeridad en la investigación para que sujetos como Luis Fernando Triana Gómez comparezcan ante la justicia, devuelvan el dinero que se apropiaron y respondan por sus actos delictivos. No permita, señor fiscal, que personajes como estos seudolíderes y pseudoevangélicos continúen cometiendo actos contra la ciudadanía sin que la justicia reaccione. Los periodistas tenemos la obligación de denunciar estos hechos, ya que el señor Triana desaparece por temporadas, como siempre ha hecho cuando lleva a cabo sus estafas,

y luego reaparece con otro modelo de fraude. Esto debe detenerse. En última instancia, ¿qué dirán los pastores cristianos donde Triana y sus cómplices se han congregado? Espero que no pasen por alto esta situación y reaccionen también, ya que su silencio cómplice los coloca en la misma categoría que estos delincuentes que causan tanto daño. Muchos matrimonios se han arruinado con el cuento falso del empoderamiento de la mujer, que luego resultó ser una fuente de problemas. La famosa libertad financiera predicada por Juan Carlos Reinoso, gerente para Latinoamérica de Omega Pro, no se vio por ningún lado. Debo mencionar que él ahora está en una cárcel de México por delitos relacionados con el narcotráfico y el lavado de dólares. La libertad financiera y el lema de "sea su propio jefe" quedaron en palabras de estafadores y estafados. Seguiremos informando sobre este asunto. Escrito por Fernando Álvarez Sabogal"

NUEVA RADIO SUPER POPAYÁN:

Sobre la presunta emisión al aire de la cadena radial NUEVA RADIO SUPER POPAYÁN, se aporta un audio relacionado con la actividad desplegada por OMEGA PRO en la ciudad de Popayán y el Cauca, sin embargo dicha grabación no permite evidenciar la fecha, hora, emisor y el medio utilizado para su transmisión. El mencionado audio tampoco fue aceptado o reconocido por RADIO SUPER, razón por la cual no es posible establecer que esta cadena radial transmitiera o comunicara dicha noticia.

Sobre el informe presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia:

Ahora bien, sobre las actividades u operaciones realizadas por la plataforma Omega Pro en Colombia, la Superintendencia Financiera de Colombia, en informe solicitado por el Despacho, certificó que OMEGA PRO constituye una firma de carácter internacional que oferta su negocio a través de su página web <https://omegapro.world/>, manifestándose al público como un "corredor" a través del cual se pueden realizar diferentes operaciones con activos financieros globales, así como inversiones en el mercado FOREX. De la página referida, se advirtió que "OMEGA PRO" corresponde a la razón social Omega Pro (SV) Ltda, constituida como una empresa de corretaje de inversión en San Vicente y las Granadinas identificada con el número de registro 25857 BC 2020.

Menciona que "...Esta intervención frente a la promoción de productos y/o servicios de entidades extranjeras a residentes colombianos, tiene su sustento en la *protección del ahorro del público y no solo en que sea captado por personas debidamente autorizadas, sino que quien utiliza su ahorro conozca los riesgos de las pérdidas en que puede incurrir según el vehículo de inversión a usar. Por ello se requiere que exista una adecuada información y transparencia para el inversionista que le permita tomar decisiones informadas frente a la destinación de sus recursos...*"

Por tanto, expone la Superintendencia que solo las entidades que se constituyan en Colombia podrán realizar la actividad de intermediación de valores previa autorización de la Superintendencia Financiera (fl 06, archi 18 E.D.)

Indica que en el Registro Único Empresarial y Social - RUES expedido por las Cámaras de Comercio en Colombia, no se encontró evidencia de una

sociedad o establecimiento de comercio legalmente constituido en el territorio nacional bajo ese nombre o representación legal en el país.

En la información brindada al público, se advierte que la plataforma OMEGA PRO promueve la posibilidad de realizar operaciones con acciones y otros activos financieros, entre ellas, "trading", donde el usuario puede realizar operaciones con acceso a diferentes paquetes y que, una vez adquirido, la persona empieza a operar en el mercado según los activos e instrumentos de su interés, que cuenta con la posibilidad de ganar refiriendo clientes en la plataforma comercial de Omega Pro y paquetes de inversión, y estructurando diversos niveles como incentivo por su liderazgo, lo que les permite a su vez acceder a los premios o bonos ofrecidos por la compañía.

Menciona la Superintendencia que adoptó medidas cautelares administrativas tendientes a suspender las actividades respecto de personas dedicadas al ofrecimiento, promoción y publicidad de productos de la plataforma OMEGA PRO, quienes no cuentan con autorización para desarrollar dichas actividades en Colombia y concluyó que, si bien cada residente colombiano es libre de elegir a su contraparte en sus relaciones comerciales, el legislador estableció límites a esta libertad, determinados en que sea directamente el residente quien acuda a la entidad extranjera para que le provea productos o servicios del mercado de valores, según sus necesidades e intereses de inversión y no que esta vinculación se efectúe por intermedio de personas que realicen la oferta de los productos y servicios de la entidad extranjera.

Aclara la superintendencia Financiera que **OMEGAPRO** y la persona natural **LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.027.846 no se encuentran sometidos a la inspección, vigilancia y control de la entidad, pues adolecen de autorización legal para realizar actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que son exclusivas de las entidades sometidas a la vigilancia de esta Autoridad, por tanto toda actividad desplegada con el fin de ejecutar las actividades ya mencionadas contrarían la normativa que regulan el ejercicio de entidades extranjeras en el territorio colombiano.

Por su parte, los medios de comunicación accionados, indican en el informe presentado de manera conjunta que la noticia fue contrastada con otros medios periodísticos del orden nacional como RCN, LA W RADIO, PORTAFOLIO, BLU RADIO, EL DIARIO EL PAIS, quienes refirieron que OMEGA PRO, no cuenta en Colombia con autorización para promocionar sus productos.

En efecto, de las pruebas arrojadas al expediente se pudo verificar que en relación con la plataforma OMEGA PRO, se han realizado investigaciones penales en el ámbito internacional, respecto de las cuales ya se han efectuado capturas por las actividades desplegadas a través de esta plataforma.

En el orden nacional, también se han realizado investigaciones de carácter administrativo y se adoptaron medidas cautelares de suspensión de actividades y sanciones pecuniarias para quienes insistieron en continuar promocionando dicha actividad, incluso manifiesta la SUPERBANCARIA que realizó actividades de divulgación para dar a conocer a la ciudadanía que OMEGA PRO no estaba autorizada en Colombia para ejercer actividades de captación de dineros.

En el nivel regional, algunos los medios periodísticos replicaron la noticia de las actividades desplegadas por OMEGA PRO, según lo informado por los medios nacionales, adicionando al respecto que en la ciudad de Popayán, el señor TRIANA GOMEZ, al parecer, era uno de los principales líderes o promotores de la plataforma, situación que es objeto de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, ante la denuncia formulada por presuntas víctimas del hecho.

Indican los medios de comunicación accionados lo siguiente:

*"A raíz de ese operativo judicial, los grandes inversionistas, entre ellos, jeques de Emiratos Árabes Unidos comenzaron a retirar el dinero. Por Latinoamérica estaba el exbanquero peruano, Juan Carlos Reynoso, quien tiene orden de captura vigente en su país. En México se relaciona al Francés Julien Servin con orden de captura vigente en Francia por el delito de estafa, y en **Colombia figuran los nombres de John Jairo Castaño, Andrés Cerón, Daniel Díaz, Luz Amparo Castaño Díaz y su líder inmediato, Luis Fernando Triana Gómez**"*

*"El periodista Fernando Álvarez Sabogal, no solo denunció a través de sus comentarios radiales lo que estaba sucediendo con Omega Pro en Popayán, lo que alertó a los demás medios locales, **sino que fue víctima directa, incluso, a costa de su propio hogar.** (fl 04, archivo 07 E.D.)*

*¿Por qué fue víctima este veterano periodista? Por dos razones: En primer lugar, **su probidad no le permitió cohonestar con su propia esposa, Luz Amparo Castaño Díaz, quien resultó trabajando con el señor Luis Fernando Triana Gómez, quien ostentaba la categoría de 'Platino', en la captación de dinero de personas ingenuas, pese a las advertencias de su entonces esposo, Álvarez Sabogal, lo que derivó en el triste y desgastante proceso de divorcio de su pareja, con quien tiene dos pequeños hijos, que quedaron bajo la custodia de su padre.***

*De otro lado, por denunciar a Omega Pro en Popayán y a sus 'colaboradores', el periodista Álvarez Sabogal **fue amenazado de muerte por dos sujetos con acento venezolano, que se movilizaban en motocicleta de alto cilindraje, a la que le habían cubierto la placa, quienes le advirtieron que si seguía hablando de Omega Pro le iban a llenar la boca de hormigas, y que no se siguiera metiendo más con Luis Fernando Triana Gómez, ni con Luz Amparo Castaño Díaz (su exesposa).** En actitud intimidante, el parrillero se levantó la camiseta y le dejó ver la cache de una pistola. Eso sucedió a principios de 2023 en el barrio Modelo de Popayán, cuando iba en compañía del también periodista Diego Cifuentes. Incluso, en la tutela en referencia, el abogado de Triana Gómez lo menciona, pero dice que eso "no se ha probado". **La respectiva denuncia penal por amenaza de muerte, la presentó Álvarez Sabogal en la Fiscalía. Diego Cifuentes es testigo presencial...**"*

En la línea jurisprudencial desarrollada por la H. Corte Constitucional se resalta la importancia de proteger la facultad de difundir, expresar opiniones e ideas, de informar y de ser informado, derecho que debe ser garantizado por el Estado, siempre y cuando los hechos o sucesos se den a conocer de manera veraz e imparcial.

“La libertad de información tiene una pretensión de veracidad. El objeto de protección de esta libertad son las expresiones que tienen como propósito informar a la audiencia sobre hechos, eventos y acontecimientos⁵⁷. La libertad de información es un derecho de doble vía, puesto que garantiza tanto el derecho del emisor a publicar y divulgar su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido⁵⁸.

Así, la libertad de información puede ser ejercida por particulares y por medios de comunicación, siempre y cuando su finalidad sea afirmar hechos que pretendan la objetividad. El ejercicio de este derecho supone mayores responsabilidades para quien la ejerce y, en concreto, exige que los emisores de información sean estos particulares, periodistas o medios de comunicación masiva⁵⁹, cumplan con las cargas de veracidad e imparcialidad⁶⁰.

En el asunto analizado se encuentra acreditado que OMEGA PRO, es una empresa de carácter internacional, que no tiene representación legal en Colombia, y no ha sido autorizada por la Superintendencia Financiera para desarrollar actividades encaminadas a realizar operaciones con acciones o activos financieros; no obstante la plataforma informática utilizada por dicha empresa para la captación masiva de dinero, ha cobrado una gran fuerza en los últimos años, lo que ha llamado el interés de las autoridades nacionales y del nivel internacional, toda vez que estas operaciones, al parecer, se hacen de una manera piramidal lo que finalmente afecta a los pretendidos inversionistas, por constituir una aparente estafa que se ha venido ejecutando a nivel global.

Así entonces, la información de esta aparente actividad irregular se torna de interés público y por lo tanto es evidente el derecho que le asiste a la comunidad de conocer tal circunstancia, como a quienes ejercen la labor periodística de informar sobre ello, lo que se traduce finalmente en su derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Por lo tanto no encuentra el Despacho que el periódico “Click Informativo”, el Periódico virtual “La campana”, y el periodista Fernando Álvarez Sabogal, hayan denunciado el hecho de una manera desproporcionada o vulnerando derechos fundamentales de las personas involucradas en las investigaciones surtidas por las autoridades públicas, como quiera que la Superintendencia Financiera ha corroborado la información suministrada y la orden de suspensión de todo tipo de actividades relacionadas con la promoción o ejercicio del objeto social de dicha empresa.

Por otra parte, entre los derechos fundamentales más importantes que menciona el accionante como vulnerados, están el del buen nombre y la honra. Según la jurisprudencia constitucional se entiende lesionado el derecho al buen nombre cuando se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas, respecto de las personas que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su imagen ante la sociedad, y el derecho a la honra, aunque asimilable al buen nombre, se define como el derecho a la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. La jurisprudencia también ha precisado que la violación al derecho a la honra y podríamos agregar que al

⁵⁷ Sentencias SU-056 de 1995, T-787 de 2004, T-391 de 2007, T-904 de 2013 y T-155 de 2019, entre otras.

⁵⁸ Sentencias C-442 de 2011 y T-117 de 2018.

⁵⁹ Sentencias SU-420 de 2019 y T-342 de 2020.

⁶⁰ Sentencia T-275 de 2021.

buen nombre, se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado, pero también ha explicado que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho*”⁶¹

En el asunto que nos ocupa, si bien es evidente que algunas de las expresiones utilizadas en los medios de comunicación accionados sobre el hecho denunciado, pudieron haber causado malestar o mortificación al destinatario de ellas, señor Luis Fernando Triana Gómez, no por ello pueden ser consideradas como una censura deshonrosa, puesto que no depende de la impresión que le cause a quien pueda resultar ofendido, sino de los elementos objetivos con base en los cuales se lancen las expresiones y que con ellos en verdad se pueda generar un daño al patrimonio moral de la persona y por lo tanto al núcleo esencial del derecho.

En este caso las expresiones y opiniones enunciadas se basaron en aspectos razonables y objetivos, como fueron las entrevistas realizadas a personas víctimas de la presunta actividad ilícita y la denuncia penal formulada ante la Fiscalía por el señor Álvarez Sabogal, quien expone que su ex esposa, junto con el señor Triana Gómez, realizaban reuniones en Popayán y otros municipios del Cauca para promocionar la plataforma virtual de OMEGA PRO, ofreciendo altos rendimientos por el dinero invertido, asegurando incluso que asistió a algunas de las reuniones convocadas.

Como prueba de lo manifestado las accionadas aportaron dos grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas por el periodista Álvarez Sabogal con personas que mencionaron haber entregado dinero a la señora Luz Amparo Castaño y al señor Triana, con el fin de participar del negocio ofrecido, sin que a la fecha se les haya realizado la devolución del dinero. Adicionalmente advierte el Despacho, que el accionante no ha aportado ningún medio de convencimiento que permita desvirtuar la denuncia realizada sobre estos hechos. Por lo tanto se colige que las notas periodísticas están amparadas por la libertad de información y de prensa, dado que se satisfacen las cargas de veracidad e imparcialidad de estos medios de comunicación.

Finalmente, se precisa que tampoco existe una vulneración a la presunción de inocencia del señor Triana, por cuanto en los informes noticiosos y los comentarios realizados por el periodista Álvarez Sabogal, siempre se tuvo la previsión de indicar que el proceso penal instaurado se encontraba en curso, dejando claro que a la fecha, el denunciado no ha sido condenado penalmente por la comisión de alguna conducta punible.

Con base en lo expuesto, no es posible amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto las pruebas arrojadas solo permiten colegir que los medios periodísticos han actuado en desarrollo de su actividad informativa, amparados por el ejercicio de su derecho a la libre expresión, y libertad de prensa, denunciando ante la opinión pública las actividades desplegadas por los presuntos promotores de OMEGA PRO en

⁶¹ Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002

el Cauca y las actividades ilegales que ejercía presuntamente dicha empresa a través de su plataforma virtual.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ